

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA

Gaceta Municipal

DEL MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX RIBAS.

Año: LXVIII

LA VICTORIA, 23 DICIEMBRE DE 2010

Nº 3516

Extraordinario



CONTENIDO: CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA DE IMPUESTOS SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO
AUTÓNOMO "JOSÉ FÉLIX RIBAS" DEL ESTADO
ARAGUA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO JOSÉ FÉLIX RIBAS DEL ESTADO ARAGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza ha sido concebida, como un instrumento efectivo de control y estimulador del ejercicio de las actividades económicas en el Municipio, fortaleciendo de manera precisa, las potestades municipales, producto de la armonización y desarrollo de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales en aras del buen funcionamiento económico de la vida local y por consiguiente, en la calidad de vida de la población Ribense.

La intención de esta propuesta, está lejos de tomar esta Ordenanza sólo como una forma de incrementar la recaudación, por el contrario, enfoca la política tributaria de manera integral, entendiendo sus efectos no sólo desde el punto de vista recaudatorio sino como un efectivo instrumento de promoción e incentivo de la actividad económica del Municipio, facilitando la prestación de un servicio tributario integral y eficiente orientado a la formación y asistencia al Contribuyente y al Usuario, generando confianza en los inversionistas y por consiguiente, fuentes de trabajo estables y seguras para el pueblo; y todo lo cual permita el fortalecimiento de los ejes de desarrollo industrial, comercial, turístico y agropecuario del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

Teniendo lo anterior como premisa, e impulsado por el proceso revolucionario de modernización de las estructuras y funciones públicas, se inicia una verdadera adecuación de la vetusta y confusa legislación tributaria de Ribas, al novel régimen constitucional venezolano, con la presentación de este instrumento normativo en materia de Actividades Económicas.

Dentro del marco de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013 contenido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar, se maneja por primera vez un enfoque de soberanía tributaria, sustentada en la nueva geopolítica nacional y en la acción del poder popular bajo el principio de la contraloría social y orientada hacia la consecución de una mayor eficiencia, eficacia y efectividad en el control fiscal y político de la territorialidad de Municipio, de la actividad económica que en él se desarrolla y del tributo municipal que de su explotación se genera, siendo éste el más preponderante de los ingresos tributarios que conforman el presupuesto público municipal.

Al considerar la pertinencia y viabilidad de la nueva Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas, se ha de tener presente que el texto definitivo trata de ser un aporte del Ejecutivo Municipal para lograr la solución de un conjunto de problemas detectados con la aplicación de la Ordenanza de 2006, posteriormente reformada en el año 2008, tales como: Escaso desarrollo sobre las facultades, atribuciones, competencias y deberes de la Administración Tributaria Municipal, ausencia de criterios técnicos y tributarios sobre el hecho y la base imponible y del sujeto pasivo del impuesto, mezcolanza de criterios entre las definiciones y reglamentaciones que regulan las actividades económicas permanentes, eventuales y ambulantes, no propicia la participación ciudadana y no facilita los mecanismos de articulación de la Administración Tributaria Municipal con las comunidades organizadas, dificultad en el accionar de la Administración Tributaria Municipal y promoción de deficiencias en los actos administrativos y en las acciones de control fiscal, tramitaciones complejas y engorrosas para solicitar, modificar, renovar o eliminar la Licencia de funcionamiento, confusión jurídica entre la autorización administrativa y el tributo que deriva de la actividad económica desplegada a razón de la obtención de dicha autorización, trámites innecesarios para la conformación y mantenimiento del Registro de Información del Contribuyente (R.I.C.), debilitamiento de la

acción fiscalizadora y recaudadora, tratamiento difuso de los beneficios fiscales los cuales no facilitan las nuevas inversiones, régimen sancionatorio no ejemplarizante y concordante con las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario vigente y un Clasificador de Actividades Económicas no adecuado a la realidad financiera y presupuestaria del Municipio y a la realidad económica local, no armonizado con los Clasificadores de los Municipios del Estado Aragua con similares ventajas comparativas en los ejes de desarrollo industrial, comercial y de servicios y que vaya orientado al fortalecimiento del Tesoro Municipal y de la actividad económica en el ámbito espacial del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

Considerado como de vanguardia, este complejo y revolucionario instrumento conformado por ciento ochenta (180) Artículos marca un paso al frente en la consolidación del proceso de descentralización del Estado y al fortalecimiento de la expresión de la participación protagónica del pueblo y las comunidades, generando los recursos que servirán para lograr darle factibilidad económica a la planificación participativa local desarrollada por los Consejos Comunales.

Una de las partes sustanciales de la nueva Ordenanza es que le da un blindaje al sistema tributario local el cual se encuentra en franca transición hacia un nivel autónomo y descentralizado de funcionamiento, desarrollando los principios rectores del Impuesto Sobre las Actividades Económicas, como lo son: La territorialidad, la habitualidad y el carácter lucrativo de la actividad, haciéndolo más transparente, definiendo las funciones del impuesto y de la Administración Tributaria Municipal, facilitando una gestión tributaria eficiente y el desarrollo de un esquema tributario acorde con la realidad circundante que permita la estructuración de una política tributaria que atienda las verdaderas necesidades del gasto público. En este orden de ideas, se propone una Ordenanza que desarrolla los principios normativos del Impuesto Sobre Actividades Económicas, contemplados en la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, estructurada además con el máximo posible de inteligibilidad y de pragmatismo, atendiendo a la experiencia de otras localidades del mundo con fortalecimiento comprobado de su sistema tributario local y adecuado a la realidad económica, política, cultural y social imperante en nuestro Municipio.

Con base en lo anterior, se dispone de un instrumento jurídico cuyo contenido es producto de la aplicación de las más novedosas técnicas jurídicas y tributarias dirigidas a desarrollar un entendimiento amplio de la norma y una conciencia tributaria que impida la gestación de cualquiera de las circunstancias promotoras de conductas evasivas y elusivas del impuesto perseguido.

Lejos de considerarse sólo como un instrumento de dirigismo fiscal, esta Ordenanza se enmarca plenamente dentro de una política clara de simplificación de trámites administrativos y burocráticos inútiles, que dificultan la actuación de la Administración Tributaria Municipal, aunado a la modernización y transformación de procesos, permitiendo la inclusión de nuevas tecnologías, que convierten al Municipio José Félix Ribas en un modelo eficiente de gestión local en el país.

De esta manera, se presenta, plenamente ajustada a los preceptos constitucionales y a los modernos conceptos de técnica legislativa, la estructura de este novedoso instrumento legal.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"
LA VICTORIA
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
AÑO 200 - 151 Y 11 DE LA REVOLUCIÓN

El Ilustre Concejo Municipal del Municipio "José Félix Ribas" del Estado Aragua en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Artículo 54 Numeral 1 y Artículo 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL
MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX RIBAS DEL ESTADO ARAGUA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular y establecer el procedimiento, los requisitos y las obligaciones o deberes que deben cumplir las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades para ejercer en forma habitual o transitoria, en jurisdicción de este Municipio, actividades comerciales, industriales, financieras, económicas, bursátiles, de servicio, de carácter comercial, de índole similar, u otras contempladas en el Clasificador de Actividades Económicas establecidas en esta Ordenanza, y el Impuesto Sobre las Actividades Económicas que deben pagar quienes ejercen tales actividades con fines de lucro o remuneración en o desde la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, así como la Licencia para ejercer tales actividades.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse por:

1. Impuesto: El tributo municipal que grava el ejercicio habitual de cualquier actividad económica lucrativa de carácter independiente ocurrida desde o en la Jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la Licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables, el cual se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

2. Actividad Económica: Toda actividad que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

4. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes entre productores, intermediarios y consumidores, y en general, aquella actividad constituida por actos definidos subjetiva y objetivamente como actos de comercio por la legislación mercantil.

5. Actividad de Servicios: Toda actividad dirigida a satisfacer las necesidades o conveniencias de los consumidores o usuarios por medio de una prestación de hacer, sea que predomine la labor física o intelectual, a cambio de una contraprestación.

6. Actividad Financiera Bursátil: Toda actividad que busque un beneficio material y económico relacionada con las operaciones que realizan las Instituciones Financieras, Casas De Bolsa, Agencias de Inversión, conectadas en el ámbito financiero, Mesa de Dinero, Mercado de Capitales en general.

7. Actividad de Índole Similar: Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por naturaleza busca ganancia, provecho, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficio sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, aunque el lucro en sí no se logre o materialice.

8. Actividad Sin Fines de Lucro: Toda actividad cuyo beneficio económico obtenido es reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar a ésta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.

TÍTULO II

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y

OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 3: Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, de manera habitual en o desde la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, requerirá de la previa autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal y una vez obtenida, deberá renovarse anualmente durante los meses de Enero y Febrero de cada año.

Parágrafo Primero: La actividad de comercio eventual estará sujeta a la autorización administrativa referida en este Artículo y estará sujeta al Impuesto Sobre Actividades Económicas y demás condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos Contribuyentes que estén en condición de morosidad por éste u otro concepto.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal no renovará la Licencia de Actividades Económicas a aquellos Contribuyentes que no cumplan con los requisitos para la Renovación de Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas exigidos por las normas nacionales y municipales, en los casos de establecimientos que exploten individual o simultáneamente dicho ramo.

Artículo 4: La autorización a la que hace referencia el Artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio fácilmente visible y legible del establecimiento, a los fines de la verificación o fiscalización.

Artículo 5: La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 6: La solicitud y tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa administrativa equivalente a diez Unidades Tributarias (10 U.T.) para los nuevos Contribuyentes y de dos Unidades Tributarias (2 U.T.) para los ya establecidos que deban renovarla.

Artículo 7: La Licencia de Actividades Económicas deberá solicitarse por escrito por ante la Dirección Sectorial de Hacienda Municipal, anexando los formularios especiales que al efecto autorice o elabore la Administración Tributaria Municipal, y causará una tasa

administrativa equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T.). En dichos formularios deberán expresarse:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social del solicitante, bajo la cual el establecimiento o el fondo de comercio si fuera el caso, ejercerá la actividad económica.

2. Número del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

3. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.

4. La clase o clases de actividades económicas a desarrollar debidamente catalogadas o especificadas según el Clasificador anexo a esta Ordenanza.

5. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.

6. El capital social, o en su defecto, el capital invertido en el negocio a desarrollar.

7. El horario de trabajo a establecer.

8. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, funerarias, puestos de seguridad pública, centros médicos y asistenciales, iglesias, funerarias, estaciones de servicio y expendio de bebidas alcohólicas.

9. La determinación del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico, si fuere el caso, o para el periodo en que ejercerá la actividad si ésta fuese eventual.

10. Número de trabajadores(as) que residen o están domiciliados(as) en el Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

11. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales, que a juicio de la autoridad competente sea necesario.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4. Original y copia de la Constancia de Conformidad de Uso, expedida por el órgano competente.

5. Solvencia Municipal, en el caso de ejercer o haber ejercido actividades económicas en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

6. Copia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del Contribuyente en el Municipio.

7. Solvencia Municipal del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario y del Impuesto Sobre el Inmueble Urbano.

8. En el caso de franquicias y concesionarios, copia del contrato respectivo.

9. Original y copia de la Planilla del Impuesto Sobre La Renta (I.S.L.R.) desde la fecha de inscripción en el Registro Correspondiente.

10. En el caso de tratarse del ejercicio eventual de actividades económicas por parte de los que no tienen sede o establecimiento en este Municipio, notificación por escrito de la fecha inicio y el lapso de duración de las mismas.

11. Constancia de haber cumplido con los requisitos para la Instalación de Expendio de Alcohol y Especies Alcohólicas exigidos por las normas nacionales y municipales, en los casos de establecimientos que deseen explotar individual o simultáneamente dicho ramo.

12. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales, que a juicio de la autoridad competente sea necesario.

Parágrafo Primero: A los fines de la determinación inicial, autoliquidación y pago del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico, los Contribuyentes formularán la declaración jurada anual de ingresos brutos estimada, abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación y el treinta y uno (31) de diciembre.

Parágrafo Segundo: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Parágrafo Tercero: Cuando se trate de actividades que por su naturaleza sean de carácter estratégico y de seguridad para el Estado Venezolano, y que por ende, demanda una especial atención, regulación y control por parte de los distintos organismos que lo componen, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar para los efectos de la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, la autorización del Consejo

Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer actividad económica el solicitante.

Parágrafo Cuarto: Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

Parágrafo Quinto: Los ruteros distribuidores de productos y mercancías a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, a los fines de su inscripción, adicionalmente deberán presentar: **a)** Fotografía del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad, **b)** Certificado de Solvencia Municipal vigente por el pago del Impuesto Sobre Vehículos, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del vehículo automotor y del Carnet de Circulación, **d)** Copia fotostática de la Licencia de Conducir vigente y **e)** Copia fotostática del Certificado Médico del conductor del vehículo vigente.

Artículo 8: La Administración Tributaria Municipal otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de la admisión de la solicitud.

Parágrafo Primero: El Contribuyente está obligado a retirar por ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal la Resolución Interna, a través de la cual se otorgará la Licencia de funcionamiento, liquidándose a su vez el Impuesto Sobre Actividades Económicas para el periodo fiscal respectivo, dentro del lapso indicado en el presente Artículo.

Parágrafo Segundo: Una vez otorgada la Licencia de Actividades Económicas, el Contribuyente podrá requerir le sea expedida una copia certificada de la misma, debiendo en todo caso solicitarla por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición, causará una tasa administrativa equivalente a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).

Artículo 9: No obstante de lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Alcalde o Alcaldesa o el Funcionario Delegatorio competente, podrá conceder una Licencia Provisional, renovable hasta por seis (6) meses, en aquellos casos en que el ejercicio de la actividad económica contradiga las disposiciones legales sobre zonificación urbana y no cause impacto ambiental o algún tipo de riesgo no controlado a la localidad. En estos casos, el solicitante deberá cumplir además de todas las exigencias expresadas en el presente Capítulo, con la expedición de la autorización del Consejo Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer la actividad económica, previa autorización del Concejo Municipal

Parágrafo Único: Podrá concederse Licencia Provisional por la ausencia temporal de alguno de los requisitos o exigencias expresadas en el presente Capítulo, previa aprobación del Alcalde o Alcaldesa mediante punto de cuenta.

Artículo 10: El Contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el Municipio deberá solicitar el retiro de la Licencia de Funcionamiento en un plazo máximo de treinta (30) días continuos de producido el cese o paralización de actividades, por ante la Administración Tributaria Municipal; anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.
2. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.
3. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, la copia certificada en caso de extravío, deterioro o pérdida de la misma.
4. Declaración definitiva o el ajuste entre los ingresos brutos estimados y los ingresos totales obtenidos durante el periodo en que se ejercieron las actividades económicas.

5. Certificado de Solvencia Municipal.

6. Copia de la planilla de pago del ajuste referido en el Numeral 4), si resultare un impuesto definitivo mayor al monto de anticipo pagado.

Parágrafo Único: Si para el momento del retiro de la Licencia de Funcionamiento el Contribuyente obtuviese un Crédito Fiscal producto de la compensación entre el monto del anticipo de impuesto pagado y el impuesto efectivamente causado, éste podrá computarse a otra obligación tributaria municipal que adeudare el Contribuyente, y si tal obligación no existiere, la Administración Tributaria Municipal previa verificación, le otorgará una Constancia de Compensación Tributaria. Dicho documento, tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación o cese de actividades, y podrá ser aprovechado en una sola oportunidad por cualquiera de los Representantes Legales que decidan en el futuro ejercer una actividad económica igual o distinta a la recientemente fenecida en jurisdicción de este Municipio.

Artículo 11: La Licencia de Actividades Económicas quedará sin efecto:

1.- Cuando el establecimiento o negocio de que se trate haya cesado en sus actividades por cualquier causa.

2.- Cuando por decisión de las autoridades municipales, se ordene su cancelación en virtud de causas que la hagan procedente.

Parágrafo Primero: En el caso del Numeral 1, se considerará terminado el ejercicio el día de cesación de actividades, y los Contribuyentes deberán participarlo por escrito, presentar la declaración correspondiente al periodo, autoliquidar y pagar el impuesto resultante, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, a objeto de que el establecimiento sea excluido del Registro de Información de Contribuyentes. La exclusión se hará después de verificado el contenido de la notificación, sin perjuicio del cobro de los adeudos que el Contribuyente tuviere pendiente con el Fisco Municipal. Culminada la verificación, se expedirá previa solicitud y comprobación de cualidad la constancia de No Contribuyente.

Parágrafo Segundo: Una vez expedida la respectiva licencia y realizada la fiscalización al mencionado establecimiento en ejercicio de las actividades que por su índole o situación pudiere alterar al orden público, presentar alto grado de peligrosidad o índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente de forma determinante, perjudicar la salud o constituya amenaza para la moral pública, la paz social o cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes que presenten un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales

Artículo 12: La ausencia de la Licencia de Funcionamiento legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración jurada anual de ingresos brutos y el pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13: La solicitud deberá negarse cuando el establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación pudiere alterar al orden público, presentar alto grado de peligrosidad o índice de riesgo en materia de seguridad pública o siniestro, ser contaminante o degradar el ambiente de forma determinante, perjudicar la salud, o constituyan amenaza para la moral pública, la paz social, esté en contravención con las disposiciones sobre zonificación vigentes o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes que presenten un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

En el caso de que tales supuestos o situaciones se comprobaren una vez expedida la respectiva Licencia e Funcionamiento, la Administración Tributaria Municipal procederá mediante Resolución motivada a revocarla y a practicar la clausura del establecimiento.

Artículo 14: Para el caso de la economía social organizada o solidaria, se expedirá una autorización administrativa de carácter provisional, de conformidad con los requisitos y formalidades exigidos(as) por la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición causará una tasa de dos (2) Unidades Tributarias Anuales. El Alcalde o Alcaldesa

establecerá mediante Reglamento, su organización y regulación, así como la forma, plazos y condiciones de la tributación, y procurará la democracia participativa y la autogestión, la práctica de la solidaridad, el desarrollo local, y la sustentabilidad.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 15: El Contribuyente que aspire ejercer nuevas actividades a incorporarse en un establecimiento ya autorizado, y que por ende, no le han sido autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, deberá solicitar preliminarmente y por escrito la extensión de la misma por ante la Administración Tributaria Municipal, previa presentación del Uso Conforme.

Igualmente, aquel Contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, podrá solicitar por escrito la desincorporación del ramo explotado por ante la dependencia competente de la Administración Tributaria Municipal. Caso contrario, seguirá tributando por esas actividades autorizadas más no ejercidas en base al Mínimo Tributable Anual establecido en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza.

En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original y copia de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
2. Original de la Licencia de Actividades Económicas, o en su defecto, la copia certificada en caso de extravío, deterioro o pérdida de la misma.

3. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4. Certificado de Solvencia Municipal.

Artículo 16: El Contribuyente que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, deberá solicitar por escrito la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Asamblea correspondiente, en el cual se especifique el cambio de domicilio fiscal, si aplicare.

2. Original y copia de la Conformidad de Uso, expedida por la autoridad municipal competente.

3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4. Certificado de Solvencia Municipal del nuevo y anterior establecimiento.

5. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del Contribuyente en el nuevo establecimiento.

6. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado, si aplicare.

Artículo 17: El Contribuyente, que en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de Actividades Económicas deberá solicitar por escrito la actualización de datos por ante la Administración Tributaria y anexar los siguientes recaudos:

1. Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

2. Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

3. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

4. Certificado de Solvencia Municipal.

Parágrafo Único: En los casos de compra y venta de acciones de empresas y de cambios en la junta administradora, deberá consignarse los mismos recaudos anteriormente referidos, excepto el establecido en el Numeral 2 del presente Artículo, y en su lugar, se consignará copia del Acta de Asamblea o de Junta Directiva respectiva.

Artículo 18: El Contribuyente que modifique su razón social, deberá solicitar por escrito la actualización de la Licencia de Actividades Económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia del Acta de Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

2. Original y copia de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

3. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.) con la nueva razón social.

4. Certificado de Solvencia Municipal.

Artículo 19: El Contribuyente que desee modificar de manera temporal o permanente el horario de ejecución de la actividad económica ejercida en un establecimiento ya autorizado, deberá participarlo previamente y por escrito por ante la dependencia competente de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de la actualización en el Registro de Información respectivo, y deberá solicitar la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, en caso de reflejarse en la autorización administrativa el horario correspondiente.

Artículo 20: La Administración Tributaria Municipal autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 21: Los Sujetos Pasivos deberán solicitar las modificaciones previstas en el presente Capítulo, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de los siguientes eventos:

a) De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión.

b) De la fecha de registro del Acta de Asamblea o de la Junta Directiva en la que se deje constancia de la compra y venta de acciones, cambio de la junta administradora, cambio del domicilio fiscal y cambio de razón social.

Parágrafo Primero: La disposición contenida en este Artículo no aplica para la modificación del horario de ejecución de la actividad económica ejercida, ya que dicho trámite se hará previamente a la materialización del hecho.

Parágrafo Segundo: La omisión de solicitar y comunicar las modificaciones especificadas en el presente Capítulo, hará que se consideren subsistentes y válidos los datos que se

informaron con anterioridad, a los efectos jurídicos tributarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 22: No podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente, el impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

A tal efecto, el Registrador o Notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones deberá pedir y hacer constar en la nota respectiva, que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia.

TÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 23: El hecho imponible del Impuesto Sobre Actividades Económicas está constituido por el ejercicio habitual en o desde la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, de una o varias actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, ejercidas con fines de lucro o remuneración.

Parágrafo Único: La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

Artículo 24: El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades

alcanzadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio.

La habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

Artículo 25: A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito especial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto.

Parágrafo Único: Cuando se trate del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que deba ejecutarse en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 26: La base imponible para el cálculo del impuesto será el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, por el desarrollo de actividades económicas de industria, de comercio, financieras, de servicios o de índole similar en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, o que deban considerarse como realizadas en éste de conformidad con las reglas previstas en la presente Ordenanza o en los acuerdos de armonización tributaria celebrados para tal fin.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

Artículo 27: Se entiende por ingresos brutos todos los proventos y caudales que de manera regular reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica y disponga de patrimonio propio, por el ejercicio habitual de las actividades sujetas a este impuesto, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, y que no sean consecuencia de un préstamo, o de otro contrato semejante, ni que provenga de actividades de naturaleza esencialmente civil.

Artículo 28: Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

2. Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de portafolios y servicios, y cualesquiera otros ingresos accesorios provenientes de actividades realizadas por estas instituciones financieras, excepto los que se reciban en calidad de depósitos.

3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4. Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.

5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles

y consignatarios que operen por cuenta de terceros basándose en porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de su gestión de intermediación o por los servicios prestados.

6. Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o explotación que gestionen o trafiquen dichos agentes.

7. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de “Transporte de carga”, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.

8. Para quienes exploten las actividades de Casino, Salas de Bingo o de Alquiler de Máquinas Recreativas o de Juegos de Azar, los ingresos brutos no destinados a la premiación de los apostadores.

Artículo 29: No forman parte de la base de cálculo los siguientes conceptos:

1. Los importes que constituyen reintegro de capital en las operaciones de tipo financiero.
2. Los ingresos percibidos por los sujetos pasivos con ocasión de la eventual enajenación de activos fijos.
3. Los importes correspondientes a amortizaciones de capital en los Contratos de Leasing o de Arrendamiento Financiero.
4. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúan.
5. Los demás conceptos excluidos por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: Los reintegros a que se refiere el Numeral 4 del encabezamiento de este Artículo serán considerados reembolso de gastos cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Que el monto del reembolso de los gastos hechos por el prestador de servicios haya sido efectuado por cuenta o mandato del receptor de los mismos, según contrato.
2. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
3. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio.

En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al comisionista, consignatario o mandatario, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éstos, según lo previsto en la presente Ordenanza.

Parágrafo Segundo: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viajes y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto el monto de los honorarios, comisiones o de más remuneraciones similares que sean percibidas.

Artículo 30: Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingreso.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS DE LAS PRESTACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 31: Es Contribuyente toda persona natural o jurídica que realice de manera habitual o permanente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración, en o desde la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, independientemente que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. En consecuencia, se considerarán Residentes los Contribuyentes que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) Quienes estén domiciliados conforme a su Registro Constitutivo y Registro de Información Fiscal (R.I.F.), en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

b) Quienes conforme a los recaudos presentados ante la Administración Tributaria Municipal, demuestren legalmente la instalación de la sede principal, de sucursales, de agencias, oficinas o de cualquier otro establecimiento o base fija que demuestre el ejercicio habitual o permanente de la actividad económica en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

c) Quienes lleven sus registros contables, conforme a las prescripciones de la Legislación Nacional y Principios Contables de Aceptación General, de manera que permitan determinar el movimiento económico en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, de acuerdo a las operaciones habituales aquí realizadas.

Parágrafo Primero: Se consideran Contribuyentes Transeúntes a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración de modo temporal o por un tiempo determinado dentro de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, sin que hubiere alcanzado el carácter de Contribuyente Residente, de acuerdo a las previsiones de este Artículo.

Parágrafo Segundo: Se consideran Contribuyentes Eventuales a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración en determinadas épocas del año, en establecimientos removibles o temporales, colocados en la vía pública o en cualquier sitio del dominio público municipal o del dominio privado con acceso al público, dentro de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

Parágrafo Tercero: Se consideran Contribuyentes Ambulantes a los efectos de esta Ordenanza, toda persona natural o jurídica que realice actividades económicas de comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro o remuneración en determinadas épocas del año, en sitios fijos abiertos al público, en forma móvil o en lugares determinados o mediante el ofrecimiento en forma domiciliaria de productos, mercancías o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, y siempre que cuenten con la autorización previa de las autoridades competentes.

La condición de Contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 32: Son responsables solidarios los adquirentes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio e inmuebles y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaba anteriormente en el local en cuestión, así como los adquirentes

del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. Para los efectos de este Artículo, se considerarán sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas o bien a los socios o accionistas de las empresas que cesen sus actividades comerciales y /o industriales en el Municipio bajo cualquier otra circunstancia. Esta responsabilidad cesará a los cuatro (4) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 33: No se otorgará Licencia de Actividades Económicas a ninguna persona natural o jurídica que pretenda operar en un establecimiento cuyo anterior poseedor, titular de la Licencia o usufructuario, no hubiere dado cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con el Fisco Municipal.

El solicitante será solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.

Parágrafo Único: Serán solidariamente responsables los propietarios de inmuebles donde funcionan establecimientos mercantiles del cumplimiento de las obligaciones tributarias no prescritas e incumplidas por el arrendatario poseedor o usufructuario del inmueble donde funcionan dichos establecimientos.

Artículo 34: Todo órgano o ente contratante u ordenador de pago, adscrito o perteneciente a la Alcaldía del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, deberá requerir sin excepción, antes de proceder a la adjudicación o al otorgamiento de la Buena Pro y antes de efectuar cada pago previsto en un Contrato, Orden de Compra, de Servicio o documento equivalente; el respectivo Certificado de Solvencia Municipal vigente y debidamente expedido por la Administración Tributaria Municipal. La violación de este dispositivo legal acarreará a los funcionarios involucrados en la adjudicación y/o en el pago de que se trate, las sanciones que le sean aplicables y determinadas por los Órganos de Control Posterior.

CAPÍTULO IV

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA BASE FIJA

Artículo 35: Se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

Artículo 36: Se entiende por establecimiento permanente a los fines de esta Ordenanza, un lugar fijo de negocios en o desde el cual una persona natural, jurídica, entidad o colectividad, realiza la totalidad o parte de su actividad económica en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

El término establecimiento permanente incluye en especial: una sede de dirección, de administración, una sucursal, oficina, local, galpón, fábrica, taller, almacén, tienda, obra en construcción, instalación, montaje, centro de actividades, minas, canteras, pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute o se entienda ejecutada la actividad en el Municipio.

Artículo 37: Se entiende por base fija un lugar regularmente disponible para ejecutar servicios profesionales por parte de los sujetos pasivos de este impuesto.

Artículo 38: Cada establecimiento requerirá de una licencia de funcionamiento, aún cuando la persona natural o jurídica propietaria o responsable del mismo, explote simultánea o separadamente establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

Constituyen establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.

2. Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.

3. Los que, no obstante pertenecer al mismo Contribuyente y compartir el mismo local se destine a actividades distintas.

Parágrafo Único: A los fines del presente Artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los varios pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona, natural o jurídica, siempre que la normativa urbanística vigente lo permita.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 39: El monto a pagar por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituido por una cantidad de dinero calculada mediante la aplicación de la alícuota correspondiente a cada actividad económica de industria, comercio, financiera, de servicios o de índole similar, establecida en el Clasificador de Actividades Económicas, sobre la base imponible respectiva.

Parágrafo Único: Todas las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de establecimientos a instalarse en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua serán clasificadas por La Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con sus características y a los efectos de la determinación de la alícuota aplicable, en el Clasificador de Actividades Económicas al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 40: El Clasificador de Actividades Económicas, parte integrante de la presente Ordenanza, es un catálogo de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar que pudieran realizarse en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del

Estado Aragua, a las cuales se les atribuye un código de identificación, una alícuota que se aplicará sobre la base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable anual para los casos en que proceda.

Artículo 41: El Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar se determinará por anualidades. A tal efecto, el período fiscal estará comprendido entre el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 42: El Contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos (2) o más ramos o grupos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas, de manera que el ingreso y/o venta efectivamente percibido(a) y otras operaciones efectuadas, deberán estar debidamente registrados(as) y detallados(as) en los Libros Oficiales de Contabilidad por cada ramo explotado en el Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, además de estar debidamente sustentados(as) a través de la documentación comprobatoria, a los fines de la fiscalización.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas sujetas a gravámenes municipales distintos, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 43: Los Contribuyentes están obligados a llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando les sean requeridos.

Artículo 44: Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributable anual, que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el Contribuyente tributará por la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable.

Parágrafo Único: El Contribuyente que por una u otra razón haya ejercido actividad económica no generadora de ingresos brutos, deberá tributar conforme al mínimo tributable anual que le corresponda según el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 45: A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la actividad industrial se realice fuera de la jurisdicción de este Municipio y la venta de sus productos se efectúe a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el Municipio donde ejerce la actividad industrial podrá ser acreditado al monto del impuesto a pagar por la actividad comercial efectuada en el Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua. La cantidad que resulte como crédito deberá ser proporcional a las ventas realizadas en este Municipio y no podrá exceder del impuesto causado por este concepto.

2. Cuando la actividad comercial o industrial se realice en un establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, aún cuando posea agentes, corresponsales, vendedores o representantes comerciales que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce, el movimiento económico que genere, deberá imputarse al establecimiento o base fija ubicada en este Municipio.

3. Cuando la actividad comercial se realice a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos percibidos serán imputados a cada establecimiento en función del volumen de las ventas realizadas en cada uno de estos.

4. Cuando la actividad de servicios o ejecución de obras sea realizada en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua por un período superior a tres (3) meses durante un ejercicio fiscal, bien sea en períodos continuos o discontinuos e indistintamente de que la obra o servicio sea contratada(o) por personas diferentes durante el año gravable,

los ingresos producto de esta actividad formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio y por ende, el Contribuyente estará sujeto a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. En caso de no superarse el referido lapso o no fuese posible determinar el lugar de ejecución del servicio o la obra, se entenderá que el mismo es prestado en la jurisdicción donde posee su establecimiento permanente.

5. Cuando la actividad de servicios sea realizada por una persona natural que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, la totalidad de los ingresos percibidos por el ejercicio de esta actividad formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto en este Municipio.

6. Cuando la actividad de servicios sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua y el Contribuyente posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto el mínimo tributable correspondiente a la actividad.

7. Cuando se trate de la actividad de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto, será el ingreso percibido en jurisdicción de este Municipio.

8. Cuando el servicio de transporte sea contratado a través de un establecimiento permanente ubicado en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, el servicio se entenderá prestado en este Municipio y los ingresos percibidos por su contratación formarán parte de la base imponible para la determinación del impuesto.

9. Cuando se trate del servicio de telefonía fija, éste se entenderá prestado en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua si el aparato desde donde parte la llamada se encuentra ubicado en este Municipio.

10. Cuando se trate de los servicios de telefonía móvil, televisión por cable, Internet, y otros similares, se entenderán prestados en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas

del Estado Aragua si los usuarios están residenciados en esta jurisdicción, en el caso de personas naturales, o domiciliados en la misma, en el caso de personas jurídicas. A tales efectos, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Parágrafo Primero: Cuando se trate del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción de este Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes, intermediarios o comisionistas si no directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Parágrafo Segundo: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios, intermediarios, concesionario al mayor y al detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, tributarán por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

Parágrafo Tercero: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones para si mismo, que contrate con el Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando el valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza. Esta caución o fianza será resguardada por la Tesorera Municipal y se liberará una vez liquidados y cancelados los impuestos correspondientes.

Artículo 46: Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos aún cuando estén formalmente conformes con el derecho. La

decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al Municipio y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los Contribuyentes entre sí, con terceros o con el Fisco Nacional.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE INGRESOS BRUTOS, DE LA AUTOLIQUIDACIÓN Y DEL PAGO DEL IMPUESTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA DECLARACIÓN ESTIMADA

Artículo 47: El Contribuyente sujeto al pago del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal entre el día hábil siguiente al primero (1°) de enero y el veintiocho (28) de febrero de cada año, una declaración jurada anual que contenga el monto estimado de los ingresos brutos a percibir, discriminada por cada una de las actividades económicas que efectúen durante el ejercicio fiscal que inicia.

Con base en esta declaración, el Contribuyente estimará el impuesto del ejercicio fiscal siguiente, que deberá ser pagado como anticipo durante el ejercicio correspondiente.

Parágrafo Primero: En el caso de que un año civil común sea bisiesto, la declaración tratada en este Artículo tendrá como fecha tope de presentación el 29 de febrero.

Parágrafo Segundo: La Declaración Estimada Anual se realizará en los formularios que autorice y/o elabore la Administración Tributaria Municipal, en base a la cual se procederá a la autoliquidación y pago de los impuestos correspondientes. Tales formularios tendrán un costo de dos unidades tributarias (2 U.T.).

Artículo 48: Para la determinación y autoliquidación del impuesto resultante de la Declaración Estimada anual, previamente se presentará la Declaración Jurada Anual Definitiva de los ingresos brutos percibidos en el ejercicio económico inmediatamente

anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación estimada, o en su defecto, los ingresos brutos que fueron investigados en la última determinación de oficio practicada.

Artículo 49: Al presentar la declaración estimada anual, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al Contribuyente que presente la planilla de declaración jurada anual de ingresos brutos definitiva debidamente firmada y sellada, el Certificado de Solvencia Municipal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y la planilla de pago que certifique la cancelación del anticipo de impuesto correspondiente a la primera porción del año en curso.

Parágrafo Único: El Alcalde, Alcaldesa o el órgano en quien delegue, se abstendrá de recibir las declaraciones de impuestos que especifica este Artículo, que no vengan acompañadas de la respectiva Solvencia Municipal.

Artículo 50: Cuando el Contribuyente no presente la Declaración Estimada Anual dentro del plazo legalmente establecido en la presente Ordenanza, no podrá hacerlo de forma voluntaria durante ese año y deberá solicitar al Alcalde o Alcaldesa, al Director o a la Directora Sectorial de Hacienda Municipal por escrito la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará una atenuante a los fines de la sanción a que hubiere lugar por no cumplir el deber formal de no presentar la declaración estimada anual. Dicha solicitud deberá hacerse dentro del mes de marzo de cada año, anexando los formularios autorizados para tal fin, de lo contrario no se aplicará la atenuante.

Artículo 51: La Administración Tributaria Municipal podrá examinar las declaraciones estimadas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente Artículo, se comprobare que el Contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia de funcionamiento, o declaró ingresos inferiores a los efectivamente percibidos en el periodo fiscal inmediatamente fenecido, la Administración Tributaria Municipal deberá

ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y las sanciones a que haya lugar.

Artículo 52: Cada declaración prevista en esta Ordenanza se tendrá como concluyente al ser presentada bajo fe de juramento aún cuando pueda ser modificada espontáneamente, siempre y cuando no hubiere iniciado el procedimiento de verificación, fiscalización y/o determinación y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido hecha a raíz de denuncias u observación de la Administración. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas en un mismo periodo fiscal, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después del treinta y uno (31) de octubre de cada año, dará lugar a las sanciones previstas en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario vigente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DECLARACIÓN DEFINITIVA

Artículo 53: Entre el día hábil siguiente al primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de enero de cada año, el Contribuyente deberá presentar su declaración definitiva anual ante la Administración Tributaria Municipal, que contenga el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 54: Los Contribuyentes que no tengan un año en actividad para la fecha en que están obligados a remitir la declaración definitiva anual, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación y el treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 55: Al presentar la declaración definitiva anual, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al Contribuyente que presente el Certificado de Solvencia Municipal correspondiente al ejercicio fiscal de que trata la declaración, y copia fotostática y legible del Estado de Resultados o del Estado de Ganancias y Pérdidas, o en su defecto, del Mayor Análítico o Balance de Comprobación debidamente firmados y sellados por el

Contribuyente con la discriminación de los ingresos brutos mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de que trata la declaración.

Artículo 56: Cuando el Contribuyente no presente la Declaración Definitiva Anual dentro del plazo legalmente establecido en la presente Ordenanza, no podrá hacerlo de forma voluntaria durante ese año y deberá solicitar al Alcalde o Alcaldesa, al Director o la Directora Sectorial de Hacienda Municipal por escrito la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará una atenuante a los fines de la sanción a que hubiere lugar por no cumplir con este deber formal. Dicha solicitud, deberá hacerse dentro del mes de febrero de cada año, anexando los formularios autorizados para tal fin, de lo contrario no se aplicará la atenuante.

Artículo 57: La Administración Tributaria Municipal examinará las declaraciones definitivas recibidas para verificar que los datos suministrados se ajustan a las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia de Actividades Económicas.

Si de la verificación a que se refiere el presente Artículo, se comprobare que el Contribuyente declaró ingresos por ramos de actividad distintos a los autorizados en su Licencia de funcionamiento, o declaró ingresos inferiores a los efectivamente percibidos en el año inmediatamente fenecido, la Administración Tributaria Municipal deberá ordenar la debida fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Primero: Las declaraciones previstas en el presente Capítulo, no podrán procesarse a través de formularios cuyo contenido no sea perfectamente legible y que presenten deterioro o alteraciones tales como tachaduras, borrones, enmendaduras y correcciones, así como omisiones que dificultaren su posterior procesamiento. En tal sentido, las situaciones de alteración anteriormente expresadas, obliga al Contribuyente a adquirir un nuevo juego de formularios.

Parágrafo Segundo: Cualquier omisión, error o falsedad en la información que fuere suministrada por el Contribuyente bajo fe jurada en las declaraciones previstas en este Capítulo, y que sean detectadas posteriormente por medio de un procedimiento de verificación, acarreará las sanciones a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

Artículo 58: El monto del impuesto se pagará a través de las Oficinas o Taquillas Receptoras de Fondos Municipales, en las entidades públicas o privadas que se autorizarán a este efecto por el Alcalde o Alcaldesa mediante el portal de Internet que se diseñe y autorizará a este efecto y por ante cobranza personalizada y directa a través de los(as) Funcionarios(as) Recaudadores(as) que estén debidamente identificados(as) y autorizados(as) para tal fin cuando se trate única y exclusivamente de pagos mediante operaciones y transacciones bancarias. En cualquiera de estas modalidades, el Contribuyente consignará ante la Administración Tributaria Municipal copia desglosada del comprobante de pago debidamente validado, para los fines de control, tramitación y archivo en el expediente.

Artículo 59: El anticipo de impuesto producto de la Declaración Estimada Anual, se liquidará por anualidades y se pagará en cuatro (4) trimestres, el primero junto con la presentación de la Declaración Estimada Anual, y los tres (3) subsiguientes trimestres, a los treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que comienza cada trimestre.

Vencido este plazo, sin que el Contribuyente haya satisfecho la obligación, deberá pagarla en el siguiente mes, con un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado, más los intereses moratorios correspondientes previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Transcurrido el segundo mes sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de la obligación, el Contribuyente deberá pagar adicionalmente el quince por ciento (15%) de

recargo sobre el monto adeudado, más los intereses moratorios correspondientes previstos en el Código Orgánico Tributario vigente, y se iniciará el procedimiento de apremio para el cobro, el cual cesará en el momento en que el Contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento.

Parágrafo Primero: La reincidencia en la falta de pago o el pago incompleto del monto de cualquiera de las porciones o el pago fuera de plazo de alguna de las mismas, hará exigible el pago de la totalidad de las porciones restantes que adeudare el Contribuyente infractor.

Parágrafo Segundo: El impuesto producto de la Declaración Definitiva Anual, se liquidará por anualidades y se cancelará en una sola porción hasta el treinta y uno (31) de enero de cada año, si el resultado fuere a favor del Fisco Municipal. Vencido este plazo, sin que el Contribuyente haya satisfecho la obligación, se hará acreedor de un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado, más los intereses moratorios y sanciones correspondientes previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 60: Cuando el Contribuyente pague la totalidad del impuesto estimado anual, dentro del primer mes del ejercicio fiscal de que se trate, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto del mismo.

Parágrafo Único: El descuento aquí establecido, no se tomará en cuenta a los fines de la imputación contra el impuesto definitivo, en el que se tendrá como pagado el monto total causado.

Artículo 61: El Contribuyente que inicie sus actividades pagará durante su primer ejercicio fiscal, el monto que resulte de la estimación, pudiendo tomar como referencia el mínimo tributable anual correspondiente a la(s) actividad(es) desarrollada(s) para ese ejercicio fiscal, como anticipo del impuesto.

Artículo 62: Los pagos que tengan que hacerse conforme a la autoliquidación realizada sobre la Declaración Estimada Anual, deberán considerarse como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resulte de la declaración definitiva.

Parágrafo Único: Si la Administración Tributaria Municipal dentro del ejercicio de sus facultades verificare que el sujeto del pago ha pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se harán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada, efectuándose la respectiva liquidación complementaria.

Artículo 63: Si una vez presentada la declaración definitiva, resultare un impuesto definitivo menor al monto de anticipo pagado, esta diferencia a favor del Contribuyente se tomará como un crédito fiscal y se le reconocerá el derecho a rebajar en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso.

Artículo 64: El Alcalde o Alcaldesa, de oficio y previa autorización de la Cámara Municipal, podrá disponer la condonación hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) del pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo, multas, intereses y sus accesorios, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Artículo 65: El monto de impuesto producto de un Reparo Fiscal aceptado, deberá ser pagado en su totalidad en una única porción, luego de haber sido efectuada la liquidación de oficio correspondiente.

Artículo 66: Todo cheque devuelto por las instituciones financieras por causas imputables al Contribuyente, ocasionará un recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto de lo adeudado, más los intereses moratorios correspondientes previstos en el Código Orgánico Tributario vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas y legales que pudiera emprender la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 67: Los beneficiarios, de las exenciones y exoneraciones, deberán participar por escrito a la Administración Tributaria Municipal que gozan de tales incentivos fiscales, con el fin de su inclusión en el Registro de No Contribuyentes. A tal efecto, recibirán de la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Ejercicio de Actividad Económica No Sujeta al Pago del Impuesto respectivo, con vencimiento anual.

Artículo 68: El pago del impuesto resultante de la autoliquidación realizada sobre la estimación de ingresos brutos, que deban pagar quienes ejerzan actividades eventuales, se realizará totalmente en una (1) porción única.

Artículo 69: Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en su nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que le corresponde, deberán pagar el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes, sin deducir las comisiones, bonificaciones que le correspondan cuando el Contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua.

Artículo 70: El pago del impuesto debe ser efectuado por los Contribuyentes o por sus Representantes. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios de la Administración Tributaria Municipal en los términos de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 71: La Administración Tributaria Municipal podrá expedir los Certificados de Solvencia Municipal válidos hasta por un (1) año a los Contribuyentes que hayan dado fiel cumplimiento a sus deberes formales y materiales, con respecto a todos los tributos municipales exigibles.

Artículo 72: Los Funcionarios responsables por la recepción de la solicitud, elaboración, verificación y expedición del Certificado de Solvencia Municipal, deberán llevar un registro actualizado de los certificados expedidos con la información siguiente:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social del solicitante.

2. Número de Licencia de Actividades Económicas.

3. Número de R.I.F.

4. Número Control y fecha de solicitud del Certificado.

5. Motivo de la solicitud.

6. Fecha de validez del Certificado.

TÍTULO IV DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I DE LAS EXENCIONES

Artículo 73: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en la presente Ordenanza, los siguientes servicios:

1. Los Institutos Autónomos Nacionales, Regionales, y Municipales.

2. Las Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, mientras que el beneficio económico obtenido por la actividad sea reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad, y no sea repartido entre los asociados o agrupados.

3. Las Mancomunidades en las cuales participe el Municipio José Félix Ribas.

4. Los Consejos Comunales y toda aquella manifestación de organización popular que persigan intereses sociales y colectivos.

5. Los Entes Descentralizados con Fines Empresariales y las Empresas de Producción Social (E.P.S.) cuyo cien por ciento (100%) del capital para su constitución esté conformado por aportes del Estado.

6. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.

7. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

8. Los vendedores móviles de periódicos, libros y revistas, que ejerzan eventualmente el comercio.

9. Las personas naturales que, individualmente, ejerzan el comercio eventual en jurisdicción del Municipio, mayores de sesenta (60) años y su capital no exceda a un monto equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.)

10. Las personas naturales que, individualmente, ejerzan el comercio eventual en jurisdicción del Municipio, en condición de capacidad reducida.

11. La actividad artesanal cuando sea ejercida en la propia residencia y sin intervención de terceros.

12. La actividad cultural cuando sea ejercida sin la intervención de terceros y con la participación de los cultores del Municipio.

13. La actividad religiosa o de cultos religiosos cuando sea ejercida sin la intervención de terceros.

14. Los servicios de hospedajes en casas de pensión, entiéndase por tales aquellas viviendas particulares en las que se alojan huéspedes de manera estable a cambio de un pago usualmente mensual.

15. Los que determine el Concejo Municipal o el Poder Constituyente mediante Ordenanza Especial.

Artículo 74: Las personas que resulten exentas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 75: El Alcalde o Alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría relativa de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión del Concejo y publicado en la Gaceta Municipal respectiva, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, mediante Resolución, a los Sujetos Pasivos que realicen las siguientes actividades económicas:

1. Industriales, comerciales, de servicios o de índole similar que tengan por objeto exclusivo la construcción, modernización y equipamiento de viviendas de interés social.

2. Las consideradas de especial interés geoestratégico y de soberanía Nacional, Regional o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

3. Las que correspondan con los planes de Desarrollo Económico del Poder Nacional, Estatal o Municipal, declaradas expresamente como tales por la autoridad competente en cada caso.

4. Las que persigan exclusivamente fines de previsión social sin fines de lucro.

5. Las que se dediquen a fabricar en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, productos con tecnología de punta en los ramos: Mecánica, eléctrica, electrónica, robótica o cibernética, comunicaciones, telecomunicaciones e ingeniería médica.

6. Las que se dediquen a la producción o a la comercialización de drogas con fines medicinales o de medicamentos, y que parte de su producción o inventario esté dirigida(o) de manera gratuita a las comunidades que integran el Municipio, en los términos acordados y establecidos en las Resoluciones.

7. Las que se dediquen al servicio médico asistencial y sanitario, sean a través de las clínicas, centros médicos, de prevención y control de enfermedades de diagnóstico y ortopédicos, hospitales clínicos, laboratorios, bancos de sangre, y otros establecimientos similares en el área de salud, y que parte de su atención y/o servicio médico asistencial, esté dirigida(o) de manera gratuita a las comunidades que integran el Municipio, en los términos acordados y establecidos en las Resoluciones.

8. Las empresas que se dediquen a la producción o a la comercialización de materiales, artículos, herramientas, aparatos y equipos dirigidos a la atención médica, y a la rehabilitación de pacientes, y que parte de su producción o inventario esté dirigida(o) en calidad de donación a las comunidades que integran el Municipio, en los términos acordados y establecidos en las Resoluciones.

9. Las empresas que instalen en sus locales o establecimientos guarderías infantiles, cuyo funcionamiento prevé la Legislación Nacional, por un porcentaje no mayor del treinta por ciento (30%) del impuesto correspondiente.

Parágrafo Primero: Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, a favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones establecidos en esta

Ordenanza. Las respectivas Resoluciones de exoneración deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal, aplicables conforme a la situación económica del Municipio.

Parágrafo Segundo: Sólo podrán gozar de las exoneraciones previstas en este Artículo, quienes durante el período de goce de tales beneficios den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y a las resoluciones que las acuerde.

Artículo 76: Las exoneraciones contempladas en el Artículo anterior podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovada hasta por un lapso igual; pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Parágrafo Único: las industrias o comercios de servicios o de índole similar que se establezcan dentro de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas podrán gozar de las exoneraciones siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. las actividades industriales que empleen desde su inicio un número no menor de veinte (20) personas residentes en el Municipio José Félix Ribas del estado Aragua.
2. las actividades comerciales de servicios o de índole similar cuando representen nuevas inversiones para el Municipio y empleen desde su inicio un número no menor de quince (15) personas residentes en el Municipio José Félix Ribas del estado Aragua

Artículo 77: No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza fuera de los casos señalados expresamente en ella.

Artículo 78: Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 79: Las personas que resulten exoneradas de conformidad con lo establecido en este Capítulo, quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS

Artículo 80: El Alcalde o Alcaldesa, podrá mediante Resolución otorgar beneficios fiscales por concepto de rebajas entre tanto se cumplan los supuestos y formalidades previstos(as) en el presente Capítulo.

Artículo 81: Las rebajas a las que se refiere el presente Capítulo, serán imputables a los impuestos determinados conforme a lo previsto en esta Ordenanza. Por tanto, el Contribuyente que ejerciera dos (2) o más actividades, disfrutará de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el Contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio.

Artículo 82: La Administración Tributaria Municipal deberá verificar el cumplimiento de las normativas legales exigidas para la procedencia de la rebaja.

Artículo 83: Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración estimada, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

La no realización de las actividades que fueron beneficiarias de rebaja o el cese en su realización, a efectos del cálculo de la declaración estimada, darán lugar al ajuste correspondiente.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS REBAJAS POR RAZÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 84: Se concede una rebaja del noventa por ciento (90%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Construcción de viviendas de interés social.
2. Producción y distribución de gas natural.
3. Producción y distribución de agua.

Parágrafo Primero: Se entenderá por construcción de vivienda de interés social la edificación de inmuebles residenciales que en una misma unidad pueden habitar una o más familias totalmente independientes declaradas de interés social o sometida a regímenes legales especiales de protección.

Parágrafo Segundo: Se entenderá por producción y distribución de gas natural a la obtención y comercialización de gas natural mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico.

Parágrafo Tercero: Se entenderá por producción y distribución de agua a la obtención y comercialización de agua mediante una red de tuberías y otros medios de transporte para el consumo doméstico.

Artículo 85: Las personas naturales que inicien el ejercicio de su actividad profesional a partir del primero (1°) de enero de 2011, tendrán una rebaja del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de esta actividad, durante los cinco (5) primeros años. Este período caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco (5) años de la primera presentación de la declaración estimada.

Parágrafo Primero: Las actividades profesionales ejercidas bajo formas societarias comerciales o mercantiles serán consideradas como Actividades de Servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este Artículo. En este caso, la entidad jurídica será el Sujeto Pasivo del impuesto sin que cada uno de los profesionales tenga tal condición.

Parágrafo Segundo: Las actividades profesionales ejercidas bajo cualquier forma de sociedad de hecho o en comunidad de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, serán consideradas actividades de servicios y en consecuencia no son beneficiarias de las rebajas previstas en este Artículo; a menos que los profesionales integrantes de una oficina colectiva se dediquen exclusivamente al ejercicio de la profesión a título individual y la comunidad haya sido formada con el único fin de compartir los gastos que tienen conjuntamente, en este caso cada uno de los profesionales será Sujeto Pasivo del impuesto sin que la comunidad tenga tal condición y podrán disfrutar de las rebajas establecidas en este Artículo.

Artículo 86: No están sujetas a este impuesto las personas naturales que ejerzan actividades profesionales por cuenta ajena, con dedicación plena y exclusiva a cambio de una remuneración periódica de carácter mensual y en los locales del empleador.

Artículo 87: Las personas naturales que además de realizar actividades profesionales a través de cualquier forma societaria o sociedad de hecho, también realicen la actividad por cuenta propia para sus clientes, tributarán separadamente según los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 88: Se concede una rebaja del cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Actividad de comercio al detal de instrumentos musicales.

2. Actividad de comercio al detal de juguetes y artículos deportivos.

3. Actividad de comercio al detal de artículos de artesanía típicos.

4. Actividad de servicio de barberías.

Parágrafo Primero: Se entiende como actividad de comercio al detal de juguetes a la venta y comercialización al por menor de artefactos, adornos y otros artículos destinados a la recreación de los niños.

Parágrafo Segundo: Se entiende como actividad de comercio al detal de artículos deportivos a la venta y comercialización de equipos y accesorios para la práctica de deportes olímpicos, de conformidad con las normas del Comité Olímpico Internacional.

Parágrafo Tercero: Se entiende como actividad de comercio al detal de artesanía típica a la venta y comercialización de objetos, adornos o instrumentos que simbolizan o representan costumbres y tradiciones de diferentes regiones de la República Bolivariana de Venezuela.

Parágrafo Cuarto: Se entiende como actividad de barbería, la prestación de servicio constituida únicamente por el corte de bigote, barba y cabellos a personas.

Artículo 89: Se concede una rebaja del sesenta por ciento (60%) del monto del impuesto causado por el ejercicio de la actividad de hospedaje al Contribuyente titular de ingresos derivados de la prestación de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. A efectos de disfrutar de la presente rebaja, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Plan de formación y capacitación de sus trabajadores para la mejor prestación de servicios turísticos.

2. Que al menos el setenta por ciento (70%) de los huéspedes pernocten en sus instalaciones.

3. Que de su contabilidad se desprenda que el régimen tarifario es por noche y no por fracción.

Artículo 90: Se concede una rebaja del uno por ciento (1%) al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la actividad de industria y venta de productos alimenticios o bebidas no alcohólicas.

Parágrafo Único: El beneficio previsto en este Artículo sólo podrá ser aprovechado si el Contribuyente tiene por objeto principal la actividad de industria y venta de productos alimenticios y el local en que se desarrolla la actividad mide igual o menos de ciento veinte metros cuadrados (120 m²).

Artículo 91: Se concede una rebaja a los Contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de bienes del dominio público municipal, de ornato, o servicios de mantenimiento de dichos bienes hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor de las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad al convenio que se celebrará a tal efecto y previa verificación del Órgano competente designado. Dicho convenio precisará las condiciones de aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 92: Se concede una rebaja del cien por ciento (100%) del monto del impuesto causado por la actividad de servicio dirigida a la recreación y esparcimiento de personas a través de la presentación de óperas, teatro, ballet, zarzuelas, danzas, conciertos de música clásica o folklórica venezolana, o exposiciones de artes visuales.

Artículo 93: Se concede una rebaja del quince por ciento (15%) del monto del impuesto causado por la actividad de presentación en los establecimientos comerciales de talento en vivo, a través de Empresas o Empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el registro que a tal fin lleve la Administración Tributaria

Municipal, siempre y cuando dicha presentación sea por lo menos de cinco (5) días de la semana; caso contrario, será solo del cinco por ciento (5%). El goce de este beneficio será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 94: Los titulares de Licencias de Actividades Económicas que conforme a los programas municipales de atención integrada al niño y a la niña creadas al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños(as), mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños(as) en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción de su Declaración Estimada Anual, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. Las rebajas señaladas anteriormente son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza, y serán acordadas por convenio que se celebrará a tal efecto y previa verificación del Órgano competente designado.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 95: Los Agentes de Retención definidos en este Título, están obligados a practicar la retención del Impuesto Sobre Actividad Económica en el momento del pago o del abono en cuenta a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por el ejercicio de actividades económicas previstas en esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua y que no tengan la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Administración Tributaria Municipal de este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las Oficinas o Taquillas Receptoras de Fondos Municipales competentes y/o autorizadas por la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma que se establezcan en la presente Ordenanza.

Parágrafo Primero: Los Agentes de Retención deberán retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto

de la ejecución de contratos de obra o prestación de servicios. Así mismo, están igualmente obligados a retener el impuesto derivado de los pagos efectuados por concepto de adquisición de toda clase de bienes e insumos.

Parágrafo Segundo: La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades Económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

Parágrafo Tercero: Los Agentes de Retención deberán enterar al Fisco Municipal el importe retenido en aquel mes que se efectuó el pago o abono en cuenta, los primeros quince (15) días del mes siguiente, haciendo uso de los formatos o formularios elaborados, editados o autorizados por la Administración Tributaria Municipal. En caso de que el día quince (15) resultare inhábil para la Administración Tributaria Municipal o día feriado según calendario civil, se deberá enterar el importe respectivo en el día hábil siguiente de Despacho. De no enterarse dentro del lapso legal establecido lo retenido, el Agente será acreedor de las sanciones administrativas y demás obligaciones accesorias que resultaren procedentes, de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 96: Se consideran Agentes de Retención:

- 1.- Los Organismos, Empresas e Institutos Autónomos Nacionales, Estadales o Municipales.
- 2.- Las empresas Mixtas Nacionales, Estadales o Municipales.
- 3.- Las personas jurídicas de carácter privado.

Parágrafo Primero: El Alcalde o Alcaldesa de considerarlo necesario, podrá mediante decreto, tipificar o en su defecto establecer, nuevas figuras de Agentes de Retención de este impuesto.

Artículo 97: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o Contribuyentes exentos o exonerados del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Artículo 98: En los casos de entidades o dependencias públicas Nacionales, Estadales o Municipales, el Funcionario o Funcionaria de mayor categoría ordenador(a) del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Municipal.

Artículo 99: Una vez efectuada la retención, el Agente es el único responsable ante el Contribuyente por las retenciones efectuadas y es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el Agente será solidariamente responsable por el monto del impuesto dejado de retener. Si el Agente enteró al Fisco Municipal lo retenido indebidamente, el Contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro, mismo que estará sujeto a una verificación.

Artículo 100: Los Agentes de Retención deberán retener el impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago, de acuerdo a la tarifa, gravamen municipal o mínimo tributable anual, según fuere el caso, fijado en el Clasificador de Actividades anexo a esta Ordenanza.

Artículo 101: Los Agentes de Retención están obligados a entregar al Contribuyente un comprobante por cada retención efectuada al igual que las planillas de liquidación debidamente validadas por la Administración Tributaria Municipal. Además, durante el mes de enero de cada año deberán entregar a los Contribuyentes bajo su control una relación cronológica y detallada del Impuesto Sobre Actividades Económicas retenido en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo Primero: La relación prevista en este Artículo deberá efectuarse a través de los formularios o formatos elaborados, editados o autorizados por la Administración Tributaria

Municipal. A falta de aquellos, el Agente de Retención implementará un formato libre previa conformidad de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Segundo: Los Agentes de Retención deberán entregar ante la Administración Tributaria Municipal un (1) ejemplar de la relación a que hace referencia este Artículo debidamente recibida por el Contribuyente, los primeros quince (15) días del mes de marzo de cada año para su verificación y control tributario.

Artículo 102: Las violaciones a las disposiciones normativas previstas en este Título, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario vigente como norma supletoria. La misma observancia se tendrá en los casos de reparos fiscales y obligaciones accesorias que resultaren procedentes.

Artículo 103: El Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar las normas o disposiciones administrativas en materia de Retenciones del Impuesto Sobre Actividades Económicas para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en el presente Título, sin variar el espíritu, propósito y razón del mismo.

TÍTULO VI DEL CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 104: La Administración Tributaria Municipal en salvaguarda de la soberanía del Estado y de su propia subsistencia y de la satisfacción de las necesidades colectivas o públicas, tiene la obligación de crear un Registro de Información del Contribuyente, con el objeto de identificar, determinar y controlar la cantidad, la ubicación y las características de los establecimientos comerciales, industriales, de servicio o de índole similar que operen habitualmente en jurisdicción del Municipio José Félix Ribas y de aquellos que cesaron en

sus actividades económicas, y los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del Impuesto Sobre Actividades Económicas y demás obligaciones Accesorias.

El Registro de información del Contribuyente deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Identificación del Contribuyente.
2. Tipo de actividad ejercida.
3. Ubicación del establecimiento.
4. Situación de sus obligaciones tributarias.

Artículo 105: Todo Contribuyente que iniciare o ejerciere las actividades señaladas en la presente Ordenanza, deberá inscribirse previamente ante este Registro de Información del Contribuyente.

Parágrafo Primero: La inscripción en el Registro de Información del Contribuyente deberá actualizarse permanentemente y el administrado comunicará toda modificación a la Administración Tributaria Municipal en un plazo máximo de treinta (30) días continuos en el momento en que ocurrieren las alteraciones que se efectúen en cualesquiera de los datos y requisitos exigidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las investigaciones que la Administración Tributaria Municipal estimare procedente realizar.

Parágrafo Segundo: Para completar y mantener actualizado el Registro de Información del Contribuyentes del Impuesto Sobre Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar con periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de Contribuyentes y comparará sus resultados con los reflejados en sus archivos y base de datos, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios. Asimismo, podrá realizar verificaciones y fiscalizaciones permanentes, sirviéndose de la información catastral la cual deberá estar permanentemente actualizada, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos, los registros de empresas y los registros de organismos oficiales.

Parágrafo Tercero: Para salvaguardar la soberanía tributaria en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, el Alcalde o Alcaldesa conformará y presidirá una sala situacional tributaria, la cual estará integrada principalmente por las Autoridades y/o Representantes de la Administración Tributaria Municipal, de la Comisión Permanente con competencia en la materia del Concejo Municipal, del Catastro, de la Policía Municipal, de las Juntas Parroquiales, de los Consejos Comunales y un vocero del sector productivo, cuya estructura, organización, funcionamiento y operación será definida(o) por la máxima Autoridad Administrativa del Municipio mediante Reglamento Especial.

Artículo 106: El Contribuyente que no haya solicitado su eliminación del Registro de Información respectivo, deberá cumplir con los deberes tributarios previstos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y DE LA REVISIÓN DE OFICIO

Artículo 107: La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de fiscalización, verificación, inspección, vigilancia e investigación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

Parágrafo Primero: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal en su carácter de resguardo tributario o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Parágrafo Tercero: En los casos de no poderse ejercer un control sobre las ventas u operaciones de un establecimiento, La Administración Tributaria Municipal podrá ejercer su facultad fiscalizadora, sin perjuicio de que ordene el apostamiento de un funcionario fiscal y/o de la Policía Municipal, por un tiempo prudencial.

Parágrafo Cuarto: La Administración Tributaria Municipal procurará y mantendrá la debida articulación con las Juntas Parroquiales y con los Consejos Comunales, a través de los Comités de Finanzas, Presupuesto y Contraloría Social en procura de una mejor eficacia administrativa en el ejercicio de sus amplias facultades fiscalizadoras y de investigación.

Parágrafo Quinto: Cuando las intervenciones fiscales sean realizadas por los(las) Funcionarios(as) Actuantes fuera de la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, los gastos de movilización serán sufragados por el Contribuyente, tales como pasajes, hospedaje, transporte y otros gastos relacionados con la intervención fiscal.

Artículo 108: Si de las investigaciones fiscales emprendidas se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad económica o el aforo, el Director o la Directora Sectorial de Hacienda Municipal procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al Contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y el Código Orgánico Tributario.

Artículo 109: Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, La Administración Tributaria Municipal de oficio hará las rectificaciones del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación a que hubiere lugar y le exigirá al Contribuyente que presente la planilla respectiva, sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 110: El procedimiento de determinación de los ingresos brutos y de liquidación de oficio de los impuestos correspondientes, se efectuará conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza, Ordenanza de Hacienda Pública Municipales, la Ley

Orgánica del Poder Público Municipal, y en forma supletoria el Código Orgánico Tributario en los casos siguientes:

1. Cuando el Contribuyente o Responsable hubiere omitido presentar la declaración jurada de ingresos brutos dentro del lapso legal establecido.
2. Cuando sea solicitado por el Contribuyente una vez vencido el lapso legal establecido para la presentación de la declaración referida en el numeral anterior.
3. Cuando la declaración presentada ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad y exactitud.
4. Cuando el Contribuyente o Responsable no exhiba los libros y documentos pertinentes.
5. Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente Licencia de funcionamiento.
6. Cuando el Contribuyente o Responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su Licencia respectiva.
7. Cuando el infractor estuviere ejerciendo actividades gravadas no autorizadas en su Licencia de funcionamiento.

Parágrafo Único: Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

Artículo 111: La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 112: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes formales de carácter administrativo y tributario previsto en esta Ordenanza, los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en el Código Orgánico Tributario vigente, independientemente de que tal procedimiento conduzca o no a la aplicación de sanciones, y verificar del mismo modo el cumplimiento de las obligaciones tributarias y administrativas a los Contribuyentes que posean o no la Licencia de Actividades Económicas, los que hayan o no declarado sus ingresos brutos, inclusive en los casos de exención y exoneración del pago de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

Artículo 113: El procedimiento de verificación podrá practicarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del Contribuyente o Responsable y deberá iniciar con autorización expresa emanada de la Administración Tributaria Municipal, la cual podrá hacerse para un grupo de Contribuyentes o Responsables utilizando entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica.

Artículo 114: A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones tributarias:

1. Presentar de manera correcta y dentro del plazo legal establecido la declaración estimada de ingresos brutos.

2. Presentar de manera y dentro del plazo legal establecido correcta la declaración definitiva de ingresos brutos.

3. Llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las normas respectivas y con arreglo a los principios contables de aceptación general.

4. Presentar los libros, registros y demás documentos comprobatorios cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

5. Pagar el anticipo de impuesto calculado en la declaración estimada de ingresos brutos.

6. Pagar el impuesto determinado según la declaración definitiva de ingresos brutos.

7. Pagar los Reparos Fiscales que le sean formulados y demás obligaciones accesorias.

8. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza y en otras disposiciones normativas, que por sus características y aplicabilidad se entienda de naturaleza tributaria.

Artículo 115: A los efectos de ésta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar, obtener y Renovar la Licencia de Actividades Económicas.

2. Solicitar y obtener modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas.

3. Solicitar y obtener el traslado de la Licencia de Actividades Económicas.

4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza y en otras disposiciones normativas, que por sus características y aplicabilidad se entienda de naturaleza administrativa.

Artículo 116: Si mediante el procedimiento de verificación tributaria se comprobare la existencia de impuestos municipales por concepto de actividades económicas causados y no liquidados o liquidados por un monto inferior al correspondiente, se procederá a la formulación del Reparo Fiscal respectivo mediante la determinación y liquidación de oficio.

Artículo 117: En los casos que se verifique el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa o tributaria previstas en esta Ordenanza, en la Ley Orgánica del

Poder Público Municipal o en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución Interna, con fundamento al Acta de Verificación Inmediata y demás Actas Procesales que fueren procedentes, levantadas por el Funcionario Fiscal Actuante.

Parágrafo Único: Cualquier acto y acción verificada en un establecimiento que vaya contra o atente contra las normas tributarias previstas en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, traerá como inicio al acto sancionador la fijación de precintos de identificación del ilícito tributario, los cuales serán levantados únicamente por los funcionarios autorizados una vez que se compruebe la corrección de los hechos que infraccionan la norma.

Artículo 118: Contra la Resolución Interna procederá el respectivo Recurso Jerárquico, interponiéndose ante la Oficina de la cual emanó el Acto, durante el lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna, o se podrá ejercer subsidiariamente el Recurso Contencioso Tributario.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 119: La Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización y control, podrá emprender actos de trámite de carácter procedimental, de efectos particulares, que fiscalicen o determinen de oficio la obligación tributaria a través de la formulación de Reparos Fiscales, producto de una investigación fiscal exhaustiva orientada al peritaje y cruce de los Libros Oficiales de Contabilidad y a la pesquisa de los hechos imponible y de su cuantía, y en la cual se deja constancia de los hechos y circunstancias que, presuntamente ciertos, configuran la situación jurídico-tributaria del Sujeto Pasivo.

Artículo 120: Toda fiscalización para los efectos de individualizar las actuaciones fiscales, se iniciará con una Providencia Administrativa Tributaria en observancia y con arreglo a los requisitos exigidos en el Código Orgánico Tributario, y autorizará a los Funcionarios de la Administración Tributaria Municipal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización prevista en la presente Ordenanza y demás disposiciones normativas de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

Artículo 121: En toda fiscalización se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Municipal. En dicho expediente, se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado y demás elementos obtenidos por la investigación ya sean éstos aportados o recavados por el Funcionario Actuante.

Artículo 122: Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, información comprobatoria, correspondencia, bienes o cualquier otro elemento que constituyan prueba del ilícito tributario, podrán con apoyo de la Policía Municipal si fuere necesario, retenerlos en calidad de depósito, previo inventario levantado a tal efecto, del cual se dejará constancia en el expediente administrativo. En el caso que el Contribuyente o Responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento, deberá otorgársele copia del mismo, dejándose constancia en el expediente.

Artículo 123: Finalizada la actuación se levantará un Acta de Reparación Fiscal conforme a los requisitos establecidos en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, la cual hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario y en la que se emplazará al Contribuyente o Responsable a presentar la declaración omitida o a rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles de notificada.

Artículo 124: Durante el plazo indicado en el Artículo precedente, el Contribuyente o Responsable podrá acogerse parcialmente al Reparó Formulado o a manifestar su inconformidad por la totalidad del mismo, y durante dicho plazo podrá interponer ante el Director o ante la Directora Sectorial de Hacienda Municipal, un Escrito de Descargos, exponiendo las razones de hecho y de derecho que lo llevan a controvertir las objeciones a su situación tributaria plasmadas en el Acta de Reparó Fiscal, promoviendo la totalidad de las pruebas para su defensa.

Artículo 125: Aceptado el Reparó Fiscal y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Interna, procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios y las multas a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, poniendo fin al procedimiento.

Artículo 126: Vencido los quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del Acta de Reparó Fiscal, La Administración Tributaria Municipal procederá mediante Resolución Interna, a ratificar, rectificar o revocar, según fuere el caso el Reparó Fiscal formulado, liquidándose los intereses moratorios y las multas si resultaren procedentes, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 127: Contra la Resolución Interna procederá el respectivo Recurso Jerárquico, interponiéndose ante la Oficina de la cual emanó el Acto, durante el lapso de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna, o se podrá ejercer subsidiariamente el Recurso Contencioso Tributario.

Artículo 128: Lo no previsto en los Capítulos III y IV se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, dado su carácter supletorio.

CAPÍTULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 129: Los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal en aplicación de la presente Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados.

En todo caso, la notificación deberá contener en el texto de la Resolución Interna, la indicación de los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los cuales deben interponerse.

Parágrafo Único: Si el Contribuyente o sus Representantes Legales, se negaren a firmar las Actas, Reparos Fiscales, Citaciones, Intimaciones de Pago, Resoluciones Internas, o cualquier documento emanado de la Administración Tributaria Municipal, la Jefatura de Inspección y Fiscalización o dependencia equivalente, pedirá al Prefecto del Municipio, que ordene la citación ante su Despacho, para materializar la notificación y garantizar de este modo la eficacia del acto administrativo. En tal caso de que no concurriere a dicha citación, se tendrá por notificado legalmente dejándose constancia de ello en Acta respectiva, a todos los efectos de esta Ordenanza, en el día que ha debido comparecer, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por desacato a la autoridad.

TITULO VI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 130: La prescripción de la obligación tributaria, de sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y de la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO VII
DE LOS ILICITOS Y SUS SANCIONES

CAPITULO I
PARTE GENERAL

Artículo 131: Las sanciones aplicables por la violación de lo establecido en ésta Ordenanza podrán ser:

1. Multas.

2. Suspensión de la Licencia de Actividades Económicas y Cierre Temporal del establecimiento.

3. Revocatoria o cancelación de la Licencia de Actividades Económicas y Clausura del Establecimiento.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Título no dispensa el pago de los impuestos sobre actividades económicas adeudados y sus accesorios.

Artículo 132: Cuando la sanción a aplicar sea del tipo graduable, es decir, se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren y se comprobaren, según lo establecido en el Código Penal.

Artículo 133: A los efectos de esta Ordenanza aplicarán las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 134: Habrá reincidencia cuando el imputado, después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere durante los cinco (5) años siguientes a éstas, uno o varios de los ilícitos tipificados en esta Ordenanza.

Artículo 135: Salvo indicación especial en contrario, las sanciones de que se trata este Capítulo serán impuestas por el Director o la Directora Sectorial de Hacienda Municipal, o en el funcionario en que éste(a) delegue tal atribución, de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

CAPITULO II

PARTE ESPECIAL

Artículo 136: El Contribuyente que omitiere presentar cualquiera de las declaraciones previstas en esta Ordenanza, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se incrementará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto presente la declaración omitida. Aplicará igual sanción pecuniaria cuando el Contribuyente haya presentado la declaración con datos errados o falsos.

En caso que el Contribuyente haya presentado la declaración en forma incompleta o fuera de los lapsos legales establecidos, la multa será de cinco (5) Unidades Tributarias y se aumentará en cinco (5) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de veinticinco (25) Unidades Tributarias.

Artículo 137: El Contribuyente que omitiere llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de cincuenta (50) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en cincuenta (50) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por un plazo máximo de tres (3) días continuos.

Artículo 138: El Contribuyente que no conserve los libros y registros contables y especiales durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de veinticinco (25) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en veinticinco (25) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de cien (100) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por un plazo máximo de tres (3) días continuos.

Serán acreedores de la misma sanción, aquellos Contribuyentes que no lleven los libros y registros contables con arreglo de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y de las contenidas en las Leyes y Reglamentos que regulen la materia.

Artículo 139: El Contribuyente que impida el control por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhibiendo los libros y registros u otros documentos exigidos por las leyes y reglamentos, o no suministrando la información que pudiese interesar a los funcionarios actuantes, referentes a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento por el lapso de dos (2) a diez (10) días continuos. Igual sanción aplicará en los casos en que el Contribuyente por si mismo o por interpuestas personas ocultaren, viciaren o falsificaren parcial o totalmente los mencionados libros, registros y demás documentos que le fueren legalmente requeridos.

Artículo 140: El Contribuyente que no emita o no entregue facturas y otros documentos obligatorios, o los emita con prescindencia total o parcial de los requisitos y características exigidos por las normas tributarias, será sancionado con multa de una (1) Unidad Tributaria por cada factura, comprobante o documento dejado de emitir o emitido, según fuere el caso, hasta un máximo de ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias por cada período o

ejercicio fiscal. Si se verificare que el monto total de las facturas, comprobantes o documentos dejados de emitir exceda de ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias en un mismo período, el infractor será sancionado además, con la suspensión de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento en que se hubiera cometido el ilícito, de uno (1) a cinco (5) días continuos.

Artículo 141: El Contribuyente o Responsable que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal cuando ésta se lo solicite, a los efectos de revisar su situación tributaria y el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y demás leyes y normas que le sean supletorias, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de treinta (30) Unidades Tributarias. En caso de no darse la comparecencia en los plazos previstos en la tercera notificación, además de la sanción pecuniaria, se procederá a la suspensión de la Licencia de funcionamiento y al cierre temporal del establecimiento hasta tanto se materialice la debida comparecencia.

Artículo 142: El Contribuyente o Responsable que no proporcione la información en los términos y plazos establecidos en las Normas y en la Ordenanza Municipal, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se aumentará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción de las señaladas en éste Artículo hasta un máximo de doscientas (200) Unidades Tributarias. Al tercer requerimiento no atendido, será considerado una obstrucción que impide a la Administración Tributaria Municipal ejercer sus facultades de control y fiscalización, y además de la sanción pecuniaria, se procederá a la suspensión de la Licencia de funcionamiento y al cierre temporal del establecimiento hasta tanto se suministre la información requerida o en su defecto, la constancia escrita de no llevarse o no conservarse.

Parágrafo Único: La consignación de la constancia mencionada en este Artículo si afectare el procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, pudiera ser utilizada como medio de prueba documental, para la aplicación del sistema de determinación sobre base presuntiva.

Artículo 143: El Contribuyente o Responsable que obstruya por si mismo o por interpuestas personas el acceso a la fuente de información, a los locales, oficinas, almacenes o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) a quinientas (500) Unidades Tributarias, y además de la sanción pecuniaria, se procederá al cierre temporal del establecimiento por el lapso de diez (10) días continuos, sin perjuicio de requerir el auxilio del Resguardo Municipal Tributario o de cualquier fuerza pública.

Artículo 144: El Contribuyente que omita el pago de dos (2) o más porciones calculadas con base en la declaración estimada de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 145: El Contribuyente o Responsable que omita el pago del ajuste determinado con base en la declaración definitiva de ingresos brutos dentro de los plazos establecidos en la presente Ordenanza, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 146: El Contribuyente o Responsable que omita el pago de liquidaciones practicadas de oficio, consideradas definitivas y firmes producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 147: Cuando un establecimiento fuere vendido, traspasado, arrendado, cedido o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el Impuesto Sobre Actividades Económicas, será sancionado con el cierre temporal hasta el pago total de la deuda junto con las obligaciones accesorias que causaren.

Artículo 148: El Contribuyente que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Artículo 149: Será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) Unidades Tributarias:

1. Quien ejerza actividades económicas distintas a las autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas sin haber obtenido el cambio o anexo de ramo por ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

2. Quien ejerza actividades en un establecimiento distinto del autorizado para ello en la Licencia de Actividades Económicas, sin haber actualizado previamente los datos de la Licencia de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

3. El adquirente de fondos de comercio, o la sociedad resultante de una fusión, que ejerza actividades sin haber actualizado los datos de la Licencia de Actividades Económicas de acuerdo con lo previsto la presente Ordenanza. La comisión del ilícito tributario antes tipificado acarreará además de la sanción pecuniaria, la suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto se subsane la situación de alteración.

4. El Contribuyente que no se encuentre enmarcado en el supuesto anterior que deje de actualizar los datos de la Licencia de Actividades Económicas fuera del plazo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 150: Quien ejerza actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa que oscilará entre cien (100) y doscientas (200) Unidades Tributarias, y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

Parágrafo Primero: La comercialización o expendio de bebidas y especies alcohólicas sin haberse obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas, será sancionado con multa que oscilará entre cincuenta (50) y ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias, y el cierre inmediato del establecimiento hasta tanto obtenga la Licencia.

Parágrafo Segundo: Las sanciones previstas en este Artículo se harán extensibles a aquellos Contribuyentes que aún teniendo la Licencia de Actividades Económicas vigente, no hayan renovado la Conformidad de Uso.

Artículo 151: El Contribuyente que no exhibiere la Licencia de Actividades Económicas en un lugar fácilmente visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 152: El Contribuyente que no renovare la Licencia de Actividades Económicas anualmente, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 153: El Contribuyente que no exhibiere las últimas planillas de declaración jurada anual de ingresos brutos Estimada y Definitiva presentadas, en un lugar fácilmente visible del establecimiento, será sancionado con multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 154: El Contribuyente que incorporase en la planilla de declaración códigos de actividad no autorizados en su Licencia de funcionamiento, será sancionado con multa de diez (10) Unidades Tributarias, la cual se incrementará en diez (10) Unidades Tributarias por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

Artículo 155: Se considerarán como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La inobservancia de la orden de suspensión temporal de la Licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento, en los casos previstos en la presente Ordenanza.

3. La destrucción, alteración o remoción de los avisos, sellos, precintos o cerraduras puestos(as) por la Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de avisos, sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

4. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualesquiera de los ilícitos señalados en este Artículo, será sancionado con multa de doscientas (200) a quinientas (500) Unidades Tributarias.

Artículo 156: La suspensión de la Licencia de Funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento no eximirá al infractor sancionado de pagar cuanto adeudare a la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, recargos, multas e intereses moratorios.

Artículo 157: Cuando hubiere reincidencia o reiteración en la violación de esta Ordenanza, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, Providencias y demás actos administrativos, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar, a través de Resolución Motivada, la revocatoria o cancelación de la Licencia de Funcionamiento y la clausura del establecimiento, sin que por ello el Contribuyente quede eximido de pagar las obligaciones tributarias que adeudare.

La misma disposición aplicará en los casos en que hubiere reincidencia en la violación de Leyes Nacionales o Estadales con competencia tributaria.

Artículo 158: Cuando se verificare el delito de contrabando o comercialización clandestina de productos o mercancías prohibidas por las Leyes y Reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela en un local autorizado para el ejercicio de actividades lícitas, se procederá con el apoyo o auxilio del Resguardo Municipal Tributario a la revocatoria o cancelación de la Licencia de Funcionamiento y a la clausura inmediata del establecimiento. Adicionalmente, se remitirá copia del expediente a las autoridades competentes, para que procedan a la apertura de los procedimientos pertinentes.

Artículo 159: Cuando se verificare algún indicio de defraudación tributaria tipificado en el Código Orgánico Tributario, se procederá a la revocatoria o cancelación de la Licencia de Funcionamiento y a la clausura inmediata del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que hubiere lugar.

Artículo 160: El Alcalde o Alcaldesa sancionará con multa entre diez (10) y cien (100) Unidades Tributarias al Funcionario Municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 161: Los actos de efectos particulares de naturaleza tributaria emanados de la Administración Tributaria Municipal podrán ser recurridos o impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 162: Los actos administrativos de efectos particulares de naturaleza administrativa emanados de la Administración Tributaria podrán ser recurridos o impugnados mediante el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 163: Las decisiones del Alcalde o Alcaldesa sobre los recursos a que se refiere esta Ordenanza, agotan la vía administrativa.

Artículo 164: Los Contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico. El escrito del recurso deberá ser dirigido al Alcalde o Alcaldesa, debiéndose consignar por ante la Administración Tributaria Municipal y deberá reunir los requisitos exigidos por esta Ordenanza y por el Código Orgánico Tributario

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES, COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 165: Las liquidaciones de las prestaciones tributarias, los alcances de cuenta, los reparos, multas y demás obligaciones accesorias liquidadas(os) conforme a esta Ordenanza, tienen el carácter de título ejecutivo, y su cobro, una vez agotada la vía administrativa, se demandará judicialmente por parte de la Sindicatura Municipal, siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 166: La persona natural o jurídica que ejerza actividades económicas sin haber obtenido la Conformidad de Uso, y demás certificaciones, permisologías o autorizaciones administrativas a que se refiere la presente Ordenanza, será sancionado con multa entre cincuenta (50) y cien (100) Unidades Tributarias.

Artículo 167: De conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Poder Público Municipal, los Registradores o Notarios, deberán abstenerse de protocolizar o autenticar cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, si el interesado no acredita previamente su solvencia respecto a la Alcaldía del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

Artículo 168: El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar acuerdos y suscribir convenios con otros poderes del Estado, organismos e instituciones públicos(as), privados(as) e internacionales, organizaciones gremiales, Consejos Comunales, con un Contribuyente o con un grupo de ellos y con otros países con sistemas tributarios fortalecidos, sobre temas de interés tributario, atendiendo los máximos intereses del Tesoro Municipal y orientados a la consecución de una máxima eficiencia, eficacia y efectividad en los planes de promoción y desarrollo de la actividad económica en el Municipio, en el servicio tributario, en el control fiscal y en la actividad recaudadora del Impuesto Sobre Actividades Económicas.

Artículo 169: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal y la Comisión Permanente del Concejo Municipal con competencia en la materia, verificarán oportunamente todas las liquidaciones o reparos fiscales que por concepto de los impuestos que trata esta Ordenanza realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director o Directora Sectorial de Hacienda Municipal, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y el presente Capítulo.

Artículo 170: La Administración Tributaria Municipal y la Comisión Permanente del Concejo Municipal con competencia en la materia, dentro de la vigencia del principio de legalidad, podrá establecer los mecanismos y formas de participación ciudadana que coadyuven en mejorar los servicios y sistemas tributarios, la recaudación y administración del Impuesto Sobre Actividades Económicas y de su control, seguimiento y evaluación.

Artículo 171: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente por errores en la clasificación de las actividades del Contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la Resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

Artículo 172: Los lapsos y términos establecidos en la presente Ordenanza podrán ser ampliados por el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto motivado que se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 173: Las tasas administrativas y las sanciones pecuniarias referidas y establecidas en la presente Ordenanza que estén expresadas en Unidades Tributarias (U.T.), se liquidarán conforme al valor de la Unidad Tributaria vigente para la oportunidad del pago.

Artículo 174: Se aprueba como Anexo Único y se publica como parte integrante de la presente Ordenanza el nuevo Clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables anuales asignadas(os) a ella.

El ajuste anual del clasificador de Actividades Económicas, así como las alícuotas impositivas y mínimos tributables anuales asignadas a este, se harán mediante una reforma de la Ordenanza Sobre Actividades Económicas; a estos efectos tomará en cuenta el índice inflacionario calculado por el Banco Central de Venezuela, entre otras variables que sean aplicables para el estudio, análisis y consideración.

Artículo 175: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el Código Penal y demás normativas supletorias que sean aplicables.

Artículo 176: El Alcalde o Alcaldesa mediante Reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá regular o desarrollar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, sin variar el espíritu, propósito y razón de la misma.

Artículo 177: Los gremios profesionales, cámaras de comerciantes e industriales y demás organizaciones afines cuyas sedes se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, coadyuvarán en la promoción y difusión sobre el contenido normativo de la presente Ordenanza, estableciendo la debida articulación con la Administración Tributaria Municipal.

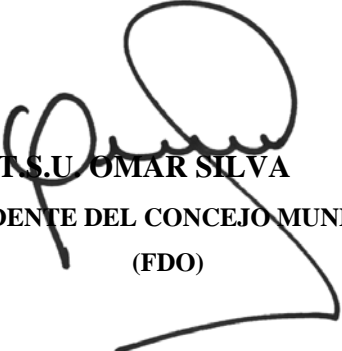
Artículo 178: Los Sujetos Pasivos del Impuesto Sobre Actividades Económicas deberán dentro del lapso de noventa (90) días continuos contados a partir de la publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza, acudir y actualizar ante la Administración Tributaria Municipal y a través de los formularios y requisitos por ese Organismo establecidos, los datos correspondientes al Registro de Información de Contribuyentes de la Municipalidad.

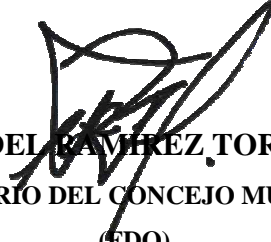
Artículo 179: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del nuevo año fiscal 2011, previa su publicación en Gaceta Municipal.

Artículo 180: Se deroga en todas y cada una de sus partes la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas, de fecha seis (06) de Diciembre de 2006, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 2582 y su correspondiente Reforma Parcial de fecha nueve (09) de Enero de 2008, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 2781.

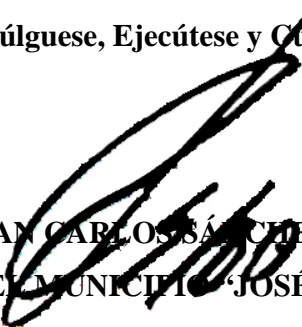
Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones “Orlando Guevara” del Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, en la ciudad de La Victoria a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana hacia la consolidación del Socialismo del Siglo XXI.

Comuníquese y Publíquese,


T.S.U. OMAR SILVA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL
(FDO)


T.SU. FIDEL RAMIREZ TORRES
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL
(FDO)

Promúlguese, Ejecútese y Cúmplase,


T.S.U. JUAN CARLOS SÁNCHEZ CAMPOS
ALCALDE DEL MUNICIPIO “JOSÉ FÉLIX RIBAS”
(FDO)





ANEXO ÚNICO:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
10000	ACTIVIDAD COMERCIAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicio.		
10100	ABACERÍAS, VENTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS		
10101	Ventorrillos	0,30	3
10102	Abastos, bodegas, minimercados, pulperías y/o venta al detal de bastimento (Incluye solo venta al detal de bebidas no alcohólicas y/o productos alimenticios de primera necesidad)	0,70	4
10103	Abastos, bodegas y/o pulperías con quincalla	0,90	6
10104	Supermercados y Automercados con tamaño de la superficie a partir de 400 m ² (Incluye perfumería, cosméticos, artículos de tocador, productos de higiene personal, artículos de limpieza, utensilios para la cocina, alimentos para animales domésticos y no incluye ventas al mayor)	1	30
10105	Hipermercados con tamaño de la superficie a partir de 2.500 m ² (Incluye tiendas por departamento y no incluye ventas al mayor)	2	35
10106	Detal de alimentos para animales	0,37	2
10107	Detal bombones, dulces, golosinas, productos de pastelería, caramelos, bebidas calientes y confites (No incluye su consumo dentro del establecimiento)	0,60	4,5
10108	Detal bombones, dulces, productos de pastelería, caramelos, bebidas calientes y confites para su consumo dentro y fuera del establecimiento)	0,70	6
10109	Detal de aves beneficiadas	0,40	10
10110	Detal de carnicerías, embutidos y similares	1	9
10111	Detal de cereales, granos y demás similares	0,40	9
10112	Detal de frutas verdes, legumbres y hortalizas	0,40	9
10113	Detal de hielo (No incluye fabricación)	0,50	4,5
10114	Detal de pescados, crustáceos, moluscos, mariscos y demás especies marinas comestibles	0,4	4,5
10115	Detal de productos naturistas, energizantes, dietéticos y todo tipo de medicamentos naturistas (Excepto farmacias)	0,80	7
10116	Detal de alimentos, viveres y/o comestibles (Refiérase aquellas provisiones necesarias para el alimento de seres humanos)	1	4,5
Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva	Mínimo Tributable



		(%)	Anual (U.T.)
10117	Detal de productos de molinería	0,40	10
10118	Detal de pasapalos, banquetes, productos alimenticios importados de lujo y/o delicatesses	2	20
10119	Detal de Copras (Materia prima obtenida del coco)	0,30	10
10120	Detal de cacao (Comercialización de cacao seco)	0,17	10
10121	Detal de café en grano (Distribución del café descascarado o no)	0,17	10
10122	Detal de aceites y grasas comestible vegetal y animal(Refinada)	0,40	10
10123	Detal de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas no especificados en este subgrupo	1	9
10124	Mayor de aceites y grasas comestible vegetal y animal(Refinada)	0,35	9
10125	Mayor de aceites y grasas crudos vegetal y animal	0,35	9
10126	Mayor de alimentos para animales	0,55	9
10127	Mayor de aves beneficiadas	0,67	9
10128	Mayor de bebidas no alcohólicas	1,10	8
10129	Mayor de bombones, caramelos, golosinas y confites	0,50	9
10130	Mayor de cereales, granos y demás similares	0,50	9
10131	Mayor de frutas, legumbres y hortalizas	0,35	9
10132	Mayor de leche, queso, mantequilla y otros productos lácteos	0,40	9
10133	Mayor de pescados, crustáceos, moluscos, mariscos y demás especies marinas comestibles	0,67	9
10134	Mayor de productos de molinería	0,75	4
10135	Mayor de productos naturistas, energizantes, dietéticos y todo tipo de medicamentos naturistas (Excepto farmacias)	0,60	13
10136	Mayor de alimentos, víveres y comestibles	0,60	9
10137	Mayorista de carnes de ganado vacuno, porcino, caprino y otras carnes	0,67	9
10138	Mayor de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas no especificados(as) en este clasificador	0,50	9
10139	Mayor de pasapalos, banquetes, productos alimenticios importados de lujo y/o delicatesses	1,50	25
10140	Panadería y/o Pastelería solamente	0,40	5
10141	Panaderías y/o Pastelería con detal de charcutería, fuente de soda, delicatesses, víveres, productos alimenticios, artículos de limpieza, artículos de tocador, artículos de escritorio, papelerías, confites, tarjetas telefónicas, revistas, periódicos, tabaco y/o cigarros	2	20
10142	Mayor de animales vivos	0,55	9
Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva	Mínimo Tributable



		(%)	Anual (U.T.)
10143	Mayor de Huevos	0,20	3
10144	Mayor de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas no especificados en este subgrupo	0,80	12
10200	TABACO, BEBIDAS Y ESPECIES ALCOHÓLICAS		
10201	Detal de tabacos y cigarrillos	1	10
10202	Mayor de tabacos y cigarrillos	1,50	13
10203	Detal de bebidas y especies alcohólicas envasadas (Excepto bodegones, licorerías, importadoras, distribuidoras, bares, cantinas y tabernas)	3	44
10204	Mayor de bebidas y especies alcohólicas (Venta superior a 3 litros indistintamente de la presentación excepto bodegones, licorerías, importadoras, distribuidoras, ruterros, bares, cantinas y tabernas)	3	44
10205	Distribución de bebidas alcohólicas y no alcohólicas a través de camiones u otros medios de transporte (Ruterros)	1,50	30
10300	TEXTÍLES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADOS Y SIMILARES		
10301	Alpargaterías	0,20	4
10302	Detal de artículos y prendas de vestir para damas, caballeros y niños	0,70	9
10303	Artículos, accesorios y productos para el bebé	0,80	20
10304	Detal de carteras, correas, bolsos, maletines, neceseres y otros artículos análogos	0,70	9
10305	Detal de lencerías	1	9
10306	Detal de telas, mercerías	0,70	4,5
10307	Materiales para zapaterías y talabarterías	0,40	5
10308	Detal de calzado para todo uso para damas, caballeros y niños	0,70	9
10309	Mayor de artículos textiles, prendas de vestir y similares	0,30	6
10310	Mayor de telas, mercerías, lencerías	0,35	15
10311	Mayor de calzados, artículos de zapatería, cuero natural o artificial	0,30	9
10312	Mayor de cueros y pieles crudos y curtidos	1	18
10313	Boutique y casas de modas (Incluye prendas de vestir de lujo)	1,50	10
10314	Detal de bisutería artesanal, anillos, brazaletes, pulseras, collares, zarcillos, cintillos (No incluye joyas)	0,40	5
10315	Mayor de bisutería artesanal, anillos, brazaletes, pulseras, collares, zarcillos, cintillos (No incluye joyas)	0,35	10
10316	Mayor de artículos de vestir para damas, caballeros y niños	0,35	10
Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva	Mínimo Tributable



		(%)	Anual (U.T.)
10317	Otros géneros textiles y prendas de vestir no clasificados en este subgrupo	0,55	10
Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
10400	DROGAS, PRODUCTOS QUÍMICOS REGLAMENTADOS, LUBRICANTES, COMBUSTIBLES, FARMACÉUTICOS Y SIMILARES		
10401	Detal de detergentes, desinfectantes, desengrasantes, removedores y/o artículos de limpieza	0,50	9
10402	Detal de lubricantes y/o combustibles excepto estaciones de servicio	1,20	22
10403	Mayor de lubricantes y/o combustibles	1	30
10404	Detal de productos químicos y farmacéuticos para uso veterinario	0,70	9
10405	Droguerías (mayor)	0,60	4,5
10406	Farmacias clínicas o tradicionales, boticas y expendios de medicinas	0,40	4,5
10407	Farmacias no tradicionales que incluyan venta de cosméticos y dermocosméticos, perfumes, artículos de tocador, de higiene y belleza, productos alimenticios, confites, alquiler y venta de equipos, materiales, dispositivos, accesorios y suministros médicos, instrumentos médicos de medición, productos ortopédicos, material descartable, servicio de óptica, productos y servicios de nutrición y dietética, servicios de audiología y/o laboratorio clínico	1,50	20
10408	Mayor de detergentes, desinfectantes, desengrasantes, removedores y artículos de limpieza	1	22
10409	Mayor de productos farmacéuticos y medicamentos	1	22
10410	Mayor de productos químicos, farmacéuticos para uso veterinario	1	22
10411	Mayor de productos químicos industriales básicos, colorantes resinas y otros	1	27
10412	Mayor de productos químicos farmacéuticos y similares no especificados	1	22
10413	Otros productos químicos no medicinales	0,70	9
10414	Productos para uso agropecuario (abono y plaguicidas)	0,83	9
10415	Productos químicos para el uso de la odontología y la ortodoncia	1	9
10416	Mayor de cosméticos, perfumería y artículos de tocador	0,60	9
10417	Mayor de productos minerales metales y químicos	0,83	27
10418	Perfumerías, artículos feng shui y similares	1,25	3
Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva	Mínimo Tributable



		(%)	Anual (U.T.)
10419	Comercialización de explosivos, fuegos artificiales, municiones y similares (Debidamente permitidos y controlados)	2	44
10500	FERRETERÍA, QUINCALLERÍA, ARTÍCULOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO, MUEBLES Y EQUIPOS PARA OFICINAS Y CLÍNICAS		
10501	Artefactos y artículos eléctricos y no eléctricos para el hogar (Incluye línea blanca y línea marrón)	0,80	9
10502	Cerrajerías solamente	0,80	4,5
10503	Mueblería, colchonería y accesorios para el hogar	0,80	9
10504	Detal de persianas, alfombras, cocinas y tapicerías	0,50	2
10505	Ferreterías (Incluye venta al detal de pinturas, lacas y barnices, materiales y equipos para la construcción, herramientas, materiales para trabajos de electricidad, albañilería y plomería, materiales y equipos de seguridad industrial, maderas, MDF, lámparas y demás productos y útiles ferreteros orientados a satisfacer las necesidades de construcción y del hogar)	1	20
10506	Quincallas y/o Bazares	0,60	4,5
10507	Detal de lámparas y/o productos de iluminación	0,80	9
10508	Detal de otros muebles para el hogar	0,80	9
10509	Detal de repuestos para artículos eléctricos o no eléctricos de uso doméstico, comercial e industrial	1	18
10510	Otros artículos de uso doméstico, muebles y equipos para oficinas y clínicas no especificados en este subgrupo	1	9
10511	Detal de muebles y equipos para oficinas, clínicas y hospitales	1	9
10512	Proveedores de artículos de ferretería y de materiales de construcción	1	13
10513	Mayor de pinturas, lacas y barnices	0,60	18
10514	Mayor de artículos y materiales eléctricos	0,80	13
10515	Mayor de artefactos de uso doméstico	1	13
10516	Mayor de repuestos y accesorios para artefactos domésticos	1	13
10517	Mayor artículos, utensilios y accesorios de cocina	1	13
10518	Mayor de muebles y accesorios para el hogar	1	13
10519	Mayor de colchones, cortinas, alfombras, tabiques y similares	1	13
10520	Mayor de lámparas y/o productos de iluminación	1	13
10521	Mayor de muebles y accesorios para el hogar no especificados en este clasificador	1	13
10522	Mayor de muebles y accesorios para clínicas, hospitales, oficinas, comercios, industrias y similares	0,70	9
10523	Mayor de papel, cartón y artículos de papel y cartón	0,60	9



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
10524	Detal de equipos de ventilación, aires acondicionados, split, refrigeración y afines	1,20	9
10525	Mayor de equipos de ventilación, aires acondicionados, split, refrigeración y afines	0,50	15
10600	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		
10601	Mármoles, granitos, porcellanato, piedras naturales, mosaicos, caico, baldosas, cerámicas, pegamento y materiales análogos (con o sin instalación)	1,20	18
10602	Griferías, mobiliarios y accesorios para baños	1	15
10603	Detal de materiales de construcción (con o sin instalación)	1	18
10604	Mayor de materiales de construcción (con o sin instalación)	0,75	18
10605	Detal de madera, formaletas, vigas, aglomerados, machihembrados, puertas, MDF para la construcción y/o embalaje	0,80	13
10606	Vidrios, cristales, espejos y conexos	0,80	13
10607	Mayor de madera aserrada, cepillada, terciada y contra enchapada	1	18
10608	Detal de materiales para la construcción	0,55	2
10609	Mayor de madera aserrada, aglomerados, MDF y otros materiales de construcción no especificados	1	13
10610	Otros materiales de construcción no especificados en este subgrupo ya sean metálicos, orgánicos, sintéticos, etc.	1	13
10700	MÚSICA, FOTOGRAFÍA, LIBROS Y JUGUETES, ARTÍCULOS RELIGIOSOS, ETC.		
10701	Artículos de artesanía típica, folklórica y similares	0,80	4
10702	Artículos de fotografía y estudio fotográfico	1,00	9
10703	Artículos y accesorios deportivos y de camping al detal	0,80	9
10704	Armerías y/o tiendas de productos militares	2	44
10705	Artículos e instrumentos de cinematografía	1,25	9
10706	Detal de artículos religiosos	0,50	4
10707	Detal de cuchillería, vajillas y otros artículos de vidrios, loza o porcelana	0,65	20
10708	Juguetería, piñatería, cotillones, tienda de fiestas y similares (No incluye fabricación de piñatas)	0,70	10
10709	Librería, papelería, revistas, artículos de escritorio o de oficina, juegos educativos y de pasatiempos, CDS educativos, artículos escolares, artículos para regalo, impresión y consumibles, servicio de biblioteca	1,25	15
10710	Ópticas, lentes y similares (Incluye reparación de lentes y prestación de servicios orientados a cuidar la salud visual)	1,20	15



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
10711	Revistas y periódicos solamente	0,40	3
10712	Parada inteligente, tienda o kiosco de variedades	0,80	6
10713	Detal de discos DVD, CDS, Pendrive, Video Casette y similares originales o vírgenes, estuches, forros y productos análogos	0,80	9
10714	Artículos y accesorios deportivos y de camping deportivos al mayor	0,40	15
10715	Mayor de discos DVD, CDS, Pendrive, Video Casette y similares originales o vírgenes, estuches, forros y productos análogos	1	15
10716	Mayor de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control	0,80	9
10717	Mayor de Juguetes, piñatería y similares	0,50	15
10718	Detal de Instrumentos, equipos y accesorios musicales y librería musical	0,80	15
10719	Mayor de Instrumentos, equipos y accesorios musicales y librería musical	0,50	20
10720	Tienda de conveniencia con tamaño de superficie menor a 500m ² y con horario comercial superior a 18 horas (no incluye venta de tabaco, cigarros y bebidas y especies alcohólicas)	2	30
10721	Galerías de Arte, exhibición y venta de pinturas, esculturas u otros objetos de arte (Incluye servicios de restauración y montura)	1	35
10722	Venta de artículos de colección, de antigüedades y/u objetos y aparatos antiguos(incluye servicio de avalúos)	3	44
10723	Otros comercios similares o conexos no especificados en este subgrupo	0,60	10
10800	ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA SU CONSUMO FUERA Y DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO		
10801	Areperas y/o ventas de empanadas solamente (Incluye venta de bebidas no alcohólicas preparadas y/o envasadas)	0,60	18
10802	Luncherías, cafetín y/o fuente de soda (Sin servicio de camarero)	2	18
10803	Heladería, cafetería (Incluye venta de bebidas no alcohólicas envasadas preparadas y/o y no incluye fabricación de helados)	0,80	9
10804	Refresquería (solo venta de refrescos)	0,50	4,5
10805	Restaurante con Expendio de Bebidas Alcohólicas (incluye servicio de camarero)	2	35



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
10806	Restaurante sin Expendio de Bebidas Alcohólicas (incluye servicio de camarero)	1	18
10807	Trailer para el expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas	0,30	4,5
10808	Otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no alcohólicas no especificados en este subgrupo	0,60	6
10900	EXPENDIO DE LICORES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
10901	Bares, cantinas, tabernas	3	44
10902	Botillería, bodegón, Licorería y similares (Bebidas y especies alcohólicas envasadas)	3	44
10903	Importación o distribuidora de licores al mayor	3	44
10904	Expendio de bebidas y especies alcohólicas no especificadas en este subgrupo	3	44
11000	DISCOTECAS, SALONES DE BAILES Y CENTROS NOCTURNOS		
11001	Discotecas, pubs y/o tascas	4	44
11002	Dancing, cabaret, night clubs y otros establecimientos con horario preferiblemente nocturno no especificados en este subgrupo	4	44
11100	MAQUINARIAS, VEHÍCULOS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y/O REPUESTOS PARA VEHÍCULOS Y SIMILARES		
11101	Comercialización de baterías y acumuladores para vehículos automotores e industria (Incluye servicios de diagnóstico, carga e instalación)	0,80	20
11102	Comercialización de bicicletas, artículos de ropa para el ciclismo, accesorios y/o repuestos (Incluye servicio de ensamblaje, mantenimiento y reparación)	0,80	20
11103	Detal de maquinarias agrícolas, accesorios y/o repuestos	0,40	18
11104	Detal de maquinarias industriales, equipos, repuestos y accesorios para la industria y el comercio	1	9
11105	Detal de motos, motocicletas, motonetas nuevas y usadas (Incluye artículos de ropa de moto, accesorios y/o repuestos)	1,20	20
11106	Lanchas, motores para lanchas, botes, veleros, motos acuáticas, vehículos náuticos o acuáticos sin medios de propulsión y/o embarcaciones (Incluye repuestos y accesorios)	2	44
11107	Llantas de cauchos, cámaras de caucho, rines (Incluye servicio de reparación, alineación y balanceo)	1,20	18



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11108	Venta de repuestos usados	1,20	18
11109	Venta de repuestos y accesorios para vehículos a motor	1	18
11110	Venta de vehículos, automóviles, camiones, buses (nuevos)	1	35
11111	Venta de vehículos, automóviles, camiones, buses (usados)	1	22
11112	Venta de chatarras al detal o al mayor	1,20	26
11113	Venta de vehículos no especificados en este clasificador	1	22
11114	Venta e instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y demás medios de transporte vertical	3	44
11115	Venta al detal de Repuestos y Maquinas de Coser	0,60	13
11116	Venta al mayor de Repuestos y Maquinas de Coser	0,60	13
11117	Mayor de maquinarias, vehículos, equipos, repuestos y accesorios para la industria y el comercio	0,70	25
11200	BIENES Y RAÍCES, MERCADO INMOBILIARIO		
11201	Actividades de arrendamiento, cesión de uso o goce, avalúo y/o venta de inmuebles tangibles e intangibles, etc.	1,10	15
11202	Urbanizadoras	1	15
11203	Promotoras	1	15
11204	Administradora de inmuebles y condominios	1	15
11205	Otras actividades análogas no especificadas en este subgrupo	1	15
11300	JOYERÍAS, RELOJERÍAS, PERFUMERÍAS, ANTIGÜEDADES, ARTÍCULOS PARA REGALOS		
11301	Artículos para decoraciones, cortinas, adornos, regalos, envoltura para regalos, novedades y similares	1,50	9
11302	Floristería (Incluye arreglos, decoraciones y adornos florales naturales)	1	9
11303	Joyería y/o relojería (Sin reparación)	1,25	18
11304	Perfumerías, artículos de tocador, higiene personal y cosméticos	1,50	27
11305	Reparación de relojes y joyas (Sin venta)	0,70	13
11306	Mayor de flores y plantas naturales o artificiales	0,50	15
11307	Viveros frutales, ornamentales, forestales y demás actividades agronómicas	1	15
11308	Mayor de joyas y regalos	0,50	30
11400	EMPRESAS DE TELÉFONOS, GAS POR TUBERÍAS, DE AGUA, LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA Y SIMILARES		
11401	Distribuidora o llevadero de gas por bombonas	1,50	35



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11402	Empresas de acueductos y cloacas	1	22
11403	Empresas de gas por tubería	1	35
11404	Empresas de energía y fuerza eléctrica y/o empresas similares	2	22
11405	Empresas de teléfonos	2	44
11406	Otras actividades análogas no especificadas en este subgrupo	2	44
11500	EMPRESAS DE CABLE, RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN Y TELECOMUNICACIONES		
11501	Empresas radiodifusoras comerciales	0,50	44
11502	Radiodifusoras comunitarias	0,10	5
11503	Plantas televisivas, empresas de televisión por cable, Internet, radiomensajes, radiocomunicaciones, telecomunicaciones, proveedores de soluciones de comunicación, call center (Incluye venta de equipos y aparatos de telecomunicaciones)	1	44
11504	Agentes autorizados de empresas de teléfonos celulares (Incluye venta de repuestos y accesorios para teléfonos celulares)	1,50	44
11505	Ventas de teléfonos fijos, inalámbricos, celulares y/o móviles (Incluye repuestos y accesorios)	1	44
11506	Centros de Comunicaciones y/o cyber (Incluye venta de confites, bebidas no alcohólicas envasadas, artículos de oficina y de escritorio, fotocopiado, artículos, partes y accesorios de equipos informáticos y de telefonía celular)	1,50	44
11507	Actividades constituidas en esencia para transmitir, emitir, signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio, electricidad, medios ópticos o luminosos u otros medios electromagnéticos	1	44
11508	Otras actividades análogas no especificadas en este subgrupo	1	44
11600	COMPUTADORAS, SISTEMAS, EQUIPOS Y SERVICIOS INFORMÁTICOS		
11601	Vendedores al detal de equipos informáticos, periféricos, piezas, partes y accesorios	0,80	22
11602	Venta al mayor y/o distribución de equipos informáticos, periféricos, piezas, partes y accesorios	0,80	44
11603	Distribuidores y/o representantes autorizados de software y hardware	0,80	44
11604	Empresa de instalación y desarrollo de redes	0,80	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11605	Empresa de diseño, desarrollo, puesta en marcha y/o evaluación de software y/o de cualquier tipo de sistemas	0,80	44
11606	Venta de cartuchos, toner y demás materiales consumibles	1	44
11607	Otras actividades análogas no especificadas en este subgrupo	0,80	44
11700	ACTIVIDAD DERIVADA DE LA ECONOMÍA SOCIAL		
11701	Actividad informal, irregular y/o ambulante espontánea y controlada de carácter comercial y/o de servicio (Con más de 3 actividades)	---	2
11800	ACTIVIDADES COMERCIALES NO CONTEMPLADAS		
11801	Actividad de bienes muebles por departamentos separados donde se venden productos de todo género y cuyo establecimiento no tenga un área inferior a 250m ²	1,50	44
11802	Actividad comercial de detal de productos y bienes no especificados de manera taxativa en este clasificador	1	20
11803	Actividad comercial de distribución o mayor de productos y bienes no especificados de manera taxativa en este clasificador	0,80	44
11900	ACTIVIDADES DE SERVICIOS CON O SIN SUMINISTRO DE MATERIALES: Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.		
11901	Alquiler de máquinas y equipos de cualquier naturaleza	1,50	27
11902	Agencia de colocaciones de empleo	1	9
11903	Servicios de vigilancia privada, de investigación, de detectives, de seguridad, protección personal y de resguardo a la propiedad	1	26
11904	Alquiler de autos con o sin chofer	1,50	26
11905	Agencia de festejos (Sin expendio de bebidas y especies alcohólicas)	1,50	26
11906	Agencia de negocios, oficinas administrativas y/o comerciales	1,50	26
11907	Agencia de películas y distribuidores	2	26
11908	Servicios de publicidad, investigación de mercado, trabajo creativo, asesoramiento, soporte, planificación de marketing, publicidad y campaña de comunicación	1,50	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11909	Agencias de viaje privadas, operador de tour, distribuidor de productos turísticos y similares	1,55	27
11910	Servicios funerales, de velación y de inhumación	2	35
11911	Servicios legales, administrativos y financieros de cobranzas, recuperación de créditos y de inversiones, soporte de gestión	1	26
11912	Explotación y operación de juegos de lotería, rifas, centro de apuestas lícitas, unidades de comercialización, vendedores patrocinantes, concesionarios y/o similares	2	35
11913	Alquileres de películas cinematográficas originales	1,50	9
11914	Autobuses, transporte de pasajeros urbanos y extraurbanos	1	4
11915	Servicio de transporte para turismo y excursiones	0,40	10
11916	Auto lavado tanto manuales como automatizados (Incluye servicio de mantenimiento y venta de artículos y accesorios para vehículos a motor)	1	22
11917	Automóviles por puesto	0,50	5
11918	Barberías y/o peluquerías tradicionales con capacidad hasta 4 sillas (Incluye solo lavado, secado y corte de cabello y afeitado de barba y bigote)	0,60	9
11919	Salón y atelier de belleza, peluquería y/o tratamientos estéticos como lavado, secado, cortes y/o tratamiento para el cabello, manicura, pedicura, depilación, coloración, rizado, etc.	1	22
11920	Billares y/o salones pool (No incluye el expendio de alcohol y de especies alcohólicas)	0,60	12
11921	Estaciones de servicio y/o bombas de gasolina (Incluye venta de combustible, hidrocarburos y de lubricantes para vehículos a motor solamente)	0,50	18
11922	Bowling americano	0,60	10
11923	Empresas de Transporte Público	0,50	9
11924	Servicios de almacenaje, control de inventarios y de depósitos de mercancía de industrias y comercios diversos sin facturación	1	22
11925	Servicios de jardinería, ornato, reforestación y similares	1	10
11926	Escuela de manejo de automóviles	0,75	9
11927	Servicios de garaje y/o de estacionamientos sin estructura (No incluye auto lavado)	0,30	9



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11928	Servicios de garaje y/o estacionamientos con estructura (No incluye auto lavado)	0,50	10
11929	Oficinas técnicas de contabilidad y auditorias de cualquier índole	0,60	4
11930	Servicio de flete, transporte de gandolas y/o camiones de carga	0,50	18
11931	Servicio de embalaje y empaque de artículos	0,60	10
11932	Cementerios, crematorios	1	27
11933	Servicio de gestoría de todo tipo	0,75	18
11934	Agentes de patentes	0,90	10
11935	Lavanderías y tintorerías (Incluye servicios de teñido, costura, confección y arreglos de prendas de vestir y de entrega a domicilio)	1	15
11936	Oficina de contratación y representación de artistas	1	9
11937	Oficinas de presentaciones comerciales	0,30	3
11938	Servicio de lavado y/o engrase	0,50	5
11939	Reparación de calzados y de artículos de cuero	0,20	4
11940	Servicios de comedores industriales	0,30	3
11941	Mantenimiento, reparación y modernización de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y demás medios de transporte vertical (Incluye venta de repuestos y accesorios)	2	44
11942	Estudios fotográficos (Incluye venta de artículos de fotografía)	0,75	20
11943	Servicios de fax, reproducción, impresión, heliográficas, fotocopias, fondo negro y/o mecanografías	0,60	4
11944	Servicios de encomiendas y transporte urbano, regional, nacional e internacional	0,60	15
11945	Líneas de taxis y de mototaxis (Incluye servicios por anuncio de publicidad en vehículos)	0,40	8
11946	Oficinas de elaboración de planos, estudios, investigación e ingeniería de proyectos	0,60	15
11947	Venta de mobiliario, productos, artefactos, artículos, accesorios y equipos de peluquería, manicura y/o pedicura	0,80	20
11948	Escuela de peluquerías	0,50	10
11949	Institutos de formación y/o centros educativos o de enseñanza privados	0,30	5
11950	Recuperadoras de metales	0,80	18
11951	Recarga, recuperación, rehabilitación de cartuchos, tóner y demás materiales consumibles	1,50	25
11952	Distribución de agua potable a través de camiones cisternas	0,30	10



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
11953	Instalación, repotenciación y refacción de sistemas semaforizados y demás dispositivos de señalización y demarcación vial	1,20	44
11954	Mantenimiento y/o reparación de pavimento de asfalto, losa de hormigón y actividades similares	2	44
11955	Estudios de grabación y/o de ensayos	0,50	25
12000	SERVICIOS MÉDICOS, DE SALUD Y DE SANIDAD		
12001	Clínicas, Hospitales y otras instituciones similares	1,50	35
12002	Centro de Diagnóstico (Incluye venta de productos para la salud)	2	44
12003	Centro odontológico, radiografías dentales y/o servicios diversos para el cuidado y mantenimiento de la salud bucodental	1,50	35
12004	Laboratorios médicos dentales	1	26
12005	Laboratorios clínicos, radiológicos, banco de sangre	0,75	9
12006	Centro estético corporal, spa y/o servicios de cosmetología (Incluye la venta de productos para la estética y cosméticos)	2	44
12007	Servicio de pedicura y manicura solamente	0,60	10
12008	Servicio de ortopedia, quiropedia y/o podología	0,80	15
12009	Servicio de ambulancia privada	0,30	3
12010	Hospitales y clínicas veterinarias (Incluye farmacia veterinaria, servicio de ambulancia, venta al detal de artículos, productos, accesorios y alimentos para mascotas y servicios diversos para el cuidado de los animales)	1,50	44
12011	Otros servicios no especificados en este subgrupo	1,50	44
12100	SEVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
12101	Barrido, recolección, transferencia, destrucción, reciclaje, disposición final y/o administración de desechos sólidos, residuos y/o de desperdicios	0,50	5
12102	Exterminio, fumigaciones, desinfección y servicios similares	0,60	16
12103	Tratamiento o eliminación de aguas negras y explotación de sistemas de drenaje	1	9
12104	Otros servicios no especificados en este subgrupo	0,70	16
12200	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS COMUNALES CONEXOS		
12201	Gimnasios, escuela de natación, centros de bateo y/o centros de deporte con fines comerciales	0,50	12
12202	Escuela de baile con fines comerciales	0,40	10
12203	Otros servicios no especificados en este subgrupo	0,40	10



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
12300	SERVICIOS DE DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN DE PERSONAS		
12301	Galleries (Sin expendio de bebidas y especies alcohólicas)	0,30	4,5
12302	Filmación de películas cinematográficas, micros, pautas publicitarias, teatrales, documentales con fines comerciales, etc.	0,50	10
12303	Servicio de edición, doblaje y rotulación de películas	0,50	10
12304	Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas no especificados	0.40	10
12305	Salas de Cine y de teatro (Incluye cualquier actividad económica en sala menos de publicidad)	0,70	15
12306	Bandas y Orquestas	0,40	10
12307	Disqueras y empresas similares	2	44
12308	Servicios de escenografía, iluminación y demás equipos de teatro	0,40	10
12309	Sociedades productoras de programas de radio y televisión, películas y otros espectáculos	0,40	10
12310	Parques y salas de atracción, incluyendo pistas de patinaje	0,30	10
12311	Alquiler de máquinas traganíqueles recreativas	0,50	10 (Por Máquina)
12312	Alquiler de motocicletas y bicicletas	0,30	10
12313	Alquiler de lanchas, botes, kayak, pedal boat, motos acuáticas, banana boat, windsurf y similares	0,80	35
12314	Clubes sociales, centro de recreo privados y deportivos, familiares con o sin piscinas	1,20	4
12315	Bingos	12	44
12316	Salas o establecimientos de juegos de azar y/o de apuestas lícitas	6	44
12317	Baños turcos, sala de masajes y similares	0,40	10
12318	Servicios de miniteca, animación y/o de eventos privados	0,80	15
12319	Alquiler de todo tipo de productos inflables para actividades recreativas, de esparcimiento, juegos, etc.	1	10
12320	Otros servicios no especificados en este subgrupo	0,80	20
12400	BANCA, CAPITALIZACIÓN, BURSÁTIL, INTERMEDIACIÓN Y ACTIVIDAD FINANCIERA, SEGUROS Y SIMILARES		
12401	Agencias o empresas de inversiones	4	44
12402	Agencias de avalúos y servicios para fines de seguro	1,60	44
12403	Agentes corredores de empresas de seguros	0,80	27
12404	Bancos, sucursales, taquillas y agencias	1,60	44
12405	Servicios de seguro y reaseguro	1,60	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
12406	Empresas de crédito prendario (No incluye casa de empeño)	2	44
12407	Asociaciones, entidades de ahorro y préstamo	1	44
12408	Instituciones de crédito agrícola y de fomento industrial	0,60	16
12409	Casa de empeño	5	100
12410	Casa de bolsa, cambio, corretaje, actividad bursátil, valores	2	44
12411	Arrendamientos, compra y venta de patente y licencia	1,60	44
12412	Financieras y/o financistas	2	44
12413	Empresa de investigación y asesoramiento sobre inversiones	1,60	18
12414	Otras actividades financieras conexas no especificadas en este subgrupo reguladas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y en la Ley de Mercados de Capitales, así como en sus Reglamentos	1	44
12500	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO		
12501	Hospedajes y posadas con expendio de comida y bebidas alcohólicas y no alcohólicas en las habitaciones solamente	2	44
12502	Hospedajes y posadas solamente	1,50	9
12503	Hoteles con expendio de comida y bebidas alcohólicas y no alcohólicas en las habitaciones solamente (Incluye servicio de lavandería y tintorería)	2	44
12504	Hoteles solamente	1,75	13
12505	Moteles con o sin expendio de comida y bebidas alcohólicas y no alcohólicas en las habitaciones solamente	2	66
12506	Pensiones, hostales y albergues solamente	0,80	5
12507	Otros establecimientos que proporcionen solamente alojamiento no especificados en este subgrupo	0,80	12
12600	MÁQUINAS DISTRIBUIDORAS DE ARTÍCULOS EXCLUSIVOS		
12601	Expendedores de caramelos, golosinas y confites exclusivos	1	6
12602	Expendedores de cigarrillos exclusivos	3	6
12603	Expendedores de refrescos exclusivos	1	6
12604	Aparatos o máquinas de juegos de diversiones accionadas (No incluye máquinas recreativas o traganíqueles)	1,50	18
12605	Peso automático	1	6
12606	Sinfonolas o rockolas	1	6



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
12607	Otro tipo de máquina expendedora no especificada en este subgrupo	1	6
12700	TALLERES (NO INCLUYE ACTIVIDAD FABRIL)		
12701	Electro auto, auto alarmas, venta e instalación de sistemas de seguridad para vehículos, auto accesorios y/o auto periquitos	1,50	15
12702	De personalización de vehículos a motor (tuning)	2,50	50
12703	De motores y/o bicicletas solamente	0,60	9
12704	De propagandas luminosas	0,60	5
12705	De reparación de calzados	0,50	2
12706	De sistemas de frenos, tren delantero y/o amortiguadores (Incluye venta de repuestos para su instalación)	0,80	15
12707	De herrería	0,60	13
12708	De latonería y pintura solamente	1	13
12709	De diagnóstico, servicios y/o mecánica automotriz ligera del automotor(Incluye venta de repuestos para su instalación)	1	13
12710	Para maquinarias pesadas de cualquier tipo	1,20	30
12711	De radiadores y/o silenciadores	1	13
12712	De reparación de radios, televisores, electrodomésticos (Incluye venta de repuestos para su instalación)	1	13
12713	De reparación de equipos fotográficos, filmadoras y análogos	0,40	10
12714	De reparación de instrumentos musicales, luthería	0,40	10
12715	De reparación y/o reconstrucción de equipos celulares y similares	0,40	10
12716	De rectificación de motores y/o torneros	0,60	10
12717	Reencauchadora	0,30	5
12718	De sistemas de refrigeración para vehículos a motor, para maquinarias y equipos del hogar, comerciales y/o industriales	1,50	25
12719	Tapicería de automóviles y en general	1	13
12720	De parabrisas, vidrios, cristales	1	13
12721	Taller de costura, corte y confección y Similares	0,40	9
12722	Otros talleres no especificados en este subgrupo	0,80	13
12800	ACTIVIDADES DE SERVICIO NO CONTEMPLADAS		
12801	Actividad de servicio no especificada de manera taxativa en este clasificador	1	20
20000	ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio		



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
20100	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS		
20101	Embotelladoras de refrescos gaseosos y/o agua mineral	0,40	44
20102	Fabricación de hielo (excepto el seco)	0,20	44
20103	Fabricación de productos de molinería, trillado, molienda y molienda de trigo, proceso de descarga, limpiar y pulir el arroz, pilado y moliendo de maíz y preparación de cereales leguminosos para consumo humano	0,35	44
20104	Fabricación , envasado, transformación y/o conservación de frutas, legumbres, hortalizas y similares	0,35	44
20105	Fabricación, envasado, transformación de productos lácteos	0,35	44
20106	Fabricación de alimentos preparados para animales	0,35	44
20107	Fabricación de aceites y grasas comestibles	0,35	44
20108	Fabricación y refinería de azúcar, papelón y similares	0,35	44
20109	Molienda, Preparación y refinación de sal	0,35	44
20110	Fabricación de derivados del cacao, chocolates y confiterías	0,60	44
20111	Industria y/o preparado de bebidas no alcohólicas, excepto gaseosas y agua mineral	0,40	44
20112	Fabricación, preparación de vinagre, condimentos y especias	0,35	44
20113	Tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales	0,40	10
20114	Industria de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas no especificados en este otro subgrupo	0,40	44
20115	Matanza de ganado, preparación, desposte, conservación y/o embalaje de carnes	0,35	44
20116	Beneficios de aves y otros animales, excepto el ganado	0,20	44
20117	Fabricación, envasado, transformación y/o conservación de pescado, mariscos, moluscos, crustáceos y otros similares	0,35	44
20118	Fabricación de productos derivados de la harina de trigo, pastas alimenticias, galletas y similares	0,35	44
20119	Granjas de aves productivas	0,10	5
20120	Granjas porcinas, caprinas productivas y de otros animales excepto el ganado	0,25	10
20121	Granjas de ganado vacuno productivo	0,20	10



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
20200	INDUSTRIAS TEXTILES DE VESTIDOS Y CALZADOS		
20201	Fabricación y/o confección de artículos textiles tales como uniformes y similares	0,40	44
20202	Fabricación de accesorios y partes de cuero destinados para la elaboración del calzado	0,35	44
20203	Fabricación de artículos textiles para el hogar, tales como: cortinas, sábanas, paños y similares con materiales textiles	0,35	6
20204	Fabricación de calzados de cuero, de telas y otros materiales excepto el del caucho vulcanizado, moldeado o de plástico	0,60	44
20205	Fabricación de hilados, tejidos y acabados textiles	0,35	44
20206	Fabricación de linóleo y similares	0,35	44
20207	Fabricación de mecatres sogas y cordeles	0,35	44
20208	Fabricación de sacos de fibra	0,35	44
20209	Fabricación de sombreros y de accesorios tales como corbatas, gorras, impermeables y otros similares	0,40	44
20210	Fabricación de tapices y alfombras	0,50	44
20211	Fabricación de telas destinadas a la rama industrial	0,35	44
20212	Fabricación y confección de ropas, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y/o bebés y similares	0,60	44
20213	Fabricación de artículos de lona	0,27	44
20214	Fabricación de textiles no especificados en este subgrupo	0,45	44
20300	INDUSTRIAS QUÍMICAS		
20301	Fabricación de aceites y grasas vegetales para uso industrial	0,60	44
20302	Fabricación de adhesivos, colas, aprestos y mordientes para la industria textil	0,60	44
20303	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y de otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados	0,60	44
20304	Fabricación de detergentes, jabones y otros artículos para lavado, aseo, limpieza y similares	0,60	44
20305	Fabricación de explosivos, fuegos artificiales y municiones	0,60	44
20306	Fabricación de gases industriales, oxígeno, acetileno, cloro, etc.	0,70	44
20307	Fabricación de materiales químicos para fotografía, películas y papel sensibles	0,60	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
20308	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	0,60	44
20309	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y charoles	0,60	44
20310	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	0,30	44
20311	Fabricación de productos químicos no medicinales no especificados	0,60	44
20312	Fabricación de productos y sustancias químicas básicas, ácidos, bases, sales	0,60	44
20313	Fabricación de resinas, plásticos, cauchos sintéticos, fertilizantes, insecticidas y similares de la industria petroquímica	0,60	44
20314	Fabricación de tintas para uso de imprentas, multígrafos y otras tintas similares	0,60	44
20315	Fabricación de velas y fósforos	0,60	44
20316	Industria, preparación y teñido de pieles	0,60	44
20400	INDUSTRIA DE TABACOS, LICORES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS		
20401	Destilación, rectificación y mezcla de alcoholes potables y elaboración de bebidas y especias alcohólicas	0,70	44
20402	Desvenes, desecación y otros trabajos relacionados con la hoja del tabaco	0,40	44
20403	Fabricación de cigarrillos, cigarros, tabacos picaduras para pipas	0,60	44
20404	Fabricación de mostos y vinos ordinarios de frutas	0,70	44
20405	Fabricación y envasado de maltas, malteadas y similares	0,50	44
20406	Preparación de chimó y tabaco para mascar	0,60	44
20407	Fabricación y envasado de cervezas	1	44
20500	INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO		
20501	Aserraderos	1	44
20502	Elaboración de maderas contra enchapadas	1	44
20503	Fabricación de envases, jaulas, cajas, barriles, cestas, ataúdes y otros envases de madera	1	44
20504	Fabricación de mangos de madera para herramientas y artículos menudos de madera	1	44
20505	Fabricación de productos de madera, corchos no especificados en este subgrupo	1	44
20600	INDUSTRIAS DE MUEBLES Y SUS DERIVADOS		
20601	Carpintería, ebanistería, cerrajería y mueblería (Incluye actividades de fabricación, instalación y/o reparación)	0,80	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
20602	Fabricación de colchones y almohadas	1	44
20603	Fabricación de muebles de madera y de metal	1	44
20604	Fábrica de persianas, toldos, carpas, lámparas y similares	0,70	44
20605	Fabricación de otros tipos de muebles y sus accesorios no especificados en otro grupo	1	44
20606	Tapizados (Incluye actividades de fabricación, instalación y/o reparación)	0,70	44
20607	Fabricación de muebles de rattan, mimbre, bambú y otras fibras	0,70	44
20700	INDUSTRIA DE PAPEL, CARTÓN Y ARTES GRAFICAS		
20701	Fabricación de pulpas de madera, papel y cartón	0,60	44
20702	Grabado fotograbado y tamigrafía	0,50	44
20703	Impresión de periódicos, revistas y/o libros	0,50	44
20704	Fabricación de envases y cajas de papel y cartón	0,30	44
20705	Imprenta, tipografía, encuadernación, litografía, estampación, edición de periódico, libros, revistas y similares	0,50	44
20706	Demás industrias de artes gráficas no especificadas en este subgrupo	0,50	44
20800	INDUSTRIA DE CUERO Y ARTICULOS DE CUERO Y PIEL EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
20801	Fabricación de carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos y similares	0,35	44
20802	Fabricación de productos de talabartería y artículos de cuero para uso comercial e industrial	0,35	44
20803	Fabricación de partes y accesorios de cuero para calzado	0,35	44
20900	INDUSTRIA DEL CAUCHO		
20901	Fabricación de juguetes, artículos para el cabello, flores, frutas y otros artículos de adornos de plástico	0,50	44
20902	Fabricación de neumáticos, cauchos y cámaras de aire y tripas	0,50	44
20903	Fabricación de otros artículos de caucho no especificados en este subgrupo	0,50	44
20904	Fabricación de telas plásticas, hilos, alfombras, esterillas, tapetes y similares de plástico	0,50	44
20905	Fabricación de calzado, tacones y suelas de caucho	0,50	44
20906	Reencauchadoras de llantas	0,60	44
20907	Fabricación de otros artículos de plásticos no especificados en este grupo	0,50	44
21000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
21001	Fabricación de materiales asfálticos para impermeabilización de techos y otros similares	0,50	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
21002	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón	0,50	44
21003	Horno de coque y sus productos	0,50	44
21004	Preparación de asfalto para pavimentación	0,50	44
21005	Refinación de petróleo	0,50	44
21100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN		
21101	Fabricación de cal y yeso	0,50	44
21102	Fabricación de todo tipo de cemento y demás conglomerantes hidráulicos	0,50	44
21103	Fabricación de objetos de barros, losas, porcelanas y/o yesos	0,40	44
21104	Fabricación de productos, de arcillas para construcción y alfarería	0,50	44
21105	Fabricación de productos de asbesto, hormigón y cemento	0,50	44
21106	Fabricación de materiales plásticos	0,50	44
21107	Industria extractora, picadora de piedra, arena, grava y similares	0,50	44
21108	Fabricación de productos no metálicos no especificados en este subgrupo	0,50	44
21200	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO EXCEPTO LENTES ÓPTICOS		
21201	Fabricación de artículos de vidrios y fibras de vidrio para la mesa y la cocina, artículos para decoración y ornamento	0,50	44
21202	Fabricación de envases, botellas y otros recipientes de vidrio común	0,50	44
21203	Fabricación de espejos	0,50	44
21204	Fabricación de vidrio, fibra de vidrio y manufactura de vidrio, para carros y otros vidrios de seguridad	0,50	44
21300	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS Y METALÚRGICAS		
21301	Industria del aluminio	0,50	44
21302	Industria del hierro y del acero	0,50	44
21303	Fabricación de piezas fundidas, forjadas, estampadas de hierro o acero	0,50	44
21304	Fabricación de envases metálicos y artículos de hojalata	0,40	44
21305	Fabricación de herramientas de mano, artículos de ferretería y otros similares	0,50	44
21306	Fabricación y/o elaboración de estructura mayores de hierro, aluminio o cualquier otra estructura metálica	0,40	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
21307	Fabricación de resorte y otros productos de alambre	0,40	44
21308	Galvanoplástica, gravado, niquelado, laqueado, pintura de objetos metálicos	0,40	44
21309	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	0,40	44
21310	Tratamientos y/o acabados térmicos, químicos o mecánicos o afines de piezas metálicas	0,40	44
21311	Industria básica de cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón	0,40	44
21312	Fabricación de otros productos metálicos no especificados en otro grupo	0,40	44
21400	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA		
21401	Construcción de máquinas y equipos para la agricultura	0,40	44
21402	Construcción de máquinas para trabajar los metales y la madera	0,50	44
21403	Construcciones de máquinas y equipos especiales para la industria textil	0,50	44
21404	Construcción de máquinas para las industria del cuero, cauchos y/o plásticos	0,50	44
21405	Construcción de máquinas para la industria de papel, cartón e industria gráfica	0,50	44
21406	Construcción de máquinas para la industria de alimentos, bebidas y tabacos	0,50	44
21407	Construcción de máquinas y equipos para la industria de la construcción	0,50	44
21408	Construcción de máquinas para oficinas, cálculos, medición y/o contabilidad	0,50	44
21409	Fábricas de cocinas, hornos, calentadores de agua y otro similar de uso doméstico	0,50	44
21410	Fabricación de equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración residencial, comercial e industrial	0,50	44
21411	Construcciones de máquinas de coser, lavadoras y secadoras domesticas e industriales	0,50	44
21412	Construcción y fabricación de equipos, accesorios, partes y repuestos mecánicos y eléctricos para vehículos automotores particulares y de uso industrial	0,50	44
21413	Construcción y fabricación de equipos, accesorios, partes y/o piezas mecánicas y/o eléctricas para aparatos de televisión, DVD, equipo de sonido, radio y otros medios análogos	0,50	44
21414	Fábrica de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal, para la iluminación eléctrica	0,50	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
21415	Fábrica de equipos profesionales y científicos de medicina e instrumentos de medicina	0,40	44
21416	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftalmológicos	0,40	44
21417	Construcción, reparación y/o ensamblaje de aviones	0,50	44
21418	Construcciones navales y reparación de embarcaciones	0,50	44
21419	Construcción, reparación y/o ensamblaje de equipos ferroviarios	0,50	44
21420	Fabricación y/o ensamblaje de vehículos automotores, accesorios y/o repuestos	0,50	44
21421	Construcciones de máquinas y equipos diversos no clasificados	0,40	44
21422	Fabricación de equipos, materiales y medios de transporte no especificados en este clasificador	0,40	44
21423	Fabricación y/o ensamblaje de motos, accesorios y/o repuestos	0,80	44
21500	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
21501	Producción, transmisión y distribución de energía eléctrica por empresa privada	0,60	44
21502	Producción y distribución de gas natural	0,60	44
21503	Tratamiento y distribución de agua mediante uso de camiones, tanques y otros medios distintos al acueducto regional	0,50	44
21600	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN		
21601	Constructoras transeúntes que ejecuten cualquier obra en el Municipio José Félix Ribas	1,50	88
21602	Construcción, reparación y remodelación de edificios, casas, hospitales, escuelas y cualquier edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil, arquitectura o vialidad	0,40	44
21603	Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para la construcción	0,50	44
21604	Albañilería y/o mampostería en construcción de edificios	0,50	44
21605	Instalación de plomería para contratistas especializadas	0,50	44
21606	Instalaciones eléctricas para contratistas especializadas	0,50	44
21607	Instalaciones de A sensores y demás accesorios para contratistas especializados	0,50	44
21608	Pintura y decoraciones de edificios para contratistas especializadas	0,40	44



Código	Actividad Económica	Alícuota Impositiva (%)	Mínimo Tributable Anual (U.T.)
21609	Construcciones, reparación y mantenimiento de calles, avenidas, autopistas y similares	0,50	44
21610	Construcciones de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas	0,40	44
21611	Construcciones de centrales y líneas telefónicas	0,50	44
21612	Construcciones de acueductos, cloacas y alcantarillado	0,60	44
21613	Construcciones de obras portuarias	0,60	44
21614	Construcción de bombas de gasolina, o cualquier otra construcción derivadas de empresas relacionadas con hidrocarburos	0,60	44
21615	Estudio, construcción y obras diversas no especificadas en este grupo	0,60	44
21700	INDUSTRIAS DIVERSAS		
21701	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de ópticas	0,40	44
21702	Fabricación de escobas, cepillos y similares	0,40	44
21703	Fabricación de instrumentos musicales	0,30	44
21704	Fabricación de instrumentos profesionales científicos de medidas precisión y control	0,40	44
21705	Fabricación de joyas, orfebrería y platería	0,50	60
21706	Fabricación de juguetes y artículos para deportes y juegos de salón	0,40	44
21707	Tallado de producto de piedras y mármol	0,40	44
21708	Fabricación de aparatos, suministros y accesorios eléctricos de uso doméstico	0,40	44
21709	Robótica industrial, automatización industrial, cibernética, ingeniería robótica industrial, sistemas mecatrónicos y similares	0,55	44
21710	Fabricación de bóvedas, cajas fuertes o de seguridad, puertas y ventanas blindadas y/o equipos blindados	0,55	44
21711	Fabricación de batea, cava, plataforma, bolquetas, furgones, jaulas ganaderas, carrocerías volteo y similares para camiones	0,60	44
21712	Industria editorial, de productos tipográficos y similares	0,40	44
21800	ACTIVIDADES INDUSTRIALES DIVERSAS NO CONTEMPLADAS		
21801	Actividad industrial no especificada de manera taxativa en este clasificador	0,50	44

NOTA: LA COMBINACIÓN DE CUALESQUIERA DE ESTAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS TRIBUTARÁ CONFORME AL GRAVÁMEN MUNICIPAL O EL MÍNIMO TRIBUTABLE ANUAL FIJADO POR ESTE CLASIFICADOR POR CADA UNA DE ELLAS.